

ORDENANZAS FISCALES 2022

INDICE	Página
IMPUESTOS	
IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.....	2
IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.....	10
IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	14
IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.....	18
IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	21
TASAS	
TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.....	29
TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS	34
TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS.....	38
TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL.....	42
TASA DE ALCANTARILLADO.....	45
TASA POR RECOGIDA DE BASURAS.....	49
TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA	53
TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL	57
TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE	78
TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES.....	80
TASA POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA	84
TASA POR PRESTACION DE SERVICIOS PUBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANISTICO.....	86
TASA POR LA UTILIZACION DE RECINTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL	90
PRECIOS PUBLICOS	
PRECIO PUBLICO POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL	93
PRECIO PUBLICO POR IMPARTICION DE CLASES EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES.....	94
PRECIO PUBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES	97
CONTRIBUCIONES ESPECIALES	
CONTRIBUCIONES ESPECIALES.....	100

ORDENANZA FISCAL N. 1.1.

IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONOMICAS

CAPITULO I

Disposición general

Artículo 1.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 60.1 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, el Ilmo. Ayuntamiento de Humanes de Madrid establece el Impuesto sobre Actividades Económicas.

Artículo 2.

Esta Ordenanza se aplicará en todo el término municipal de Humanes de Madrid desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación.

CAPITULO II

Tipos de gravamen

Artículo 3.

De conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, modificado por el art. 27 de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre, el coeficiente de situación física del local dentro del municipio a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas, queda fijado en los términos que se establezcan en el artículo siguiente.

Artículo 4.

1.- A los efectos previstos para la aplicación de la escala de índices del artículo siguiente, las calles (vías públicas) se clasifican en cuatro categorías.

2.- Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías públicas, clasificadas en distinta categoría, se aplicará el índice correspondiente a la vía de superior categoría.

3.- Anexo a esta ordenanza figura un índice alfabético de las calles de este Municipio, con expresión de la categoría fiscal que corresponde a cada una de ellas.

4.- Las calles que no aparezcan señaladas en el índice alfabético serán consideradas de segunda categoría, permaneciendo clasificadas así hasta el 1 de Enero del año siguiente a aquel en que se apruebe por el Pleno de esta Corporación la categoría fiscal correspondiente y su inclusión en el índice alfabético de calles.

Artículo 5. Coeficiente de situación

1.- Sobre las cuotas municipales de tarifa, incrementadas por la aplicación del coeficiente de ponderación regulado en el artículo 87 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, modificado por el artículo 26 de la Ley 51/2002, de 27 de Diciembre, se aplicará el índice que corresponda de los señalados en el cuadro establecido en el apartado siguiente, en función de la categoría de la calle del municipio en el que esté situado el local en el que se ejerza la actividad respectiva.

2.- Se establece el siguiente cuadro de coeficientes de situación:

CATEGORIA FISCAL DE LAS VIAS PUBLICAS				
	1ª.	2ª.	3ª.	4ª
ÍNDICE APLICABLE	3,2	3,0	2,8	2,6

Artículo 6. Bonificaciones

1.- Sobre la cuota íntegra del impuesto se aplicarán en todo caso las siguientes bonificaciones:

- Las cooperativas, así como las uniones, federaciones y confederaciones de las mismas y las sociedades agrarias de transformación tendrán la bonificación del 95 por 100 prevista en la Ley 20/1990 de 18 de diciembre sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.
- Una bonificación del 50 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad profesional, durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.
- Una bonificación del 25 por 100 de la cuota correspondiente para quienes inicien el ejercicio de cualquier actividad empresarial y tributen por cuota municipal, durante los 5 años de actividad siguientes a la conclusión del segundo periodo impositivo de desarrollo de la misma.

La aplicación de las bonificaciones establecidas en los supuestos b) y c) del presente artículo, requerirá que la actividad no se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

El periodo de aplicación de la bonificación caducará transcurridos cinco años desde la finalización de la exención prevista en el párrafo b) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988.

La bonificación se aplicará a la cuota tributaria, integrada por la cuota de tarifa ponderada por el coeficiente establecido en el artículo 87 de la Ley 39/1988 y modificada, en su caso, por el coeficiente establecido en el artículo 5 apartado 2 de la presente ordenanza.

En el supuesto de que resultase aplicable la bonificación a que alude el párrafo a) del apartado 1 anterior, la bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar la bonificación del citado párrafo a) del apartado 1.

2.- Las bonificaciones establecidas en este artículo no afectarán al recargo de al Comunidad de Madrid, que se establece sobre las cuotas mínimas y su tipo será el aprobado o que apruebe dicho Organismo.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 19 de noviembre de 2008, entrará en vigor el 1 de enero de 2009, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS / CATEGORIAS FISCALES DE CALLES

DENOMINACION CALLE	CATEGORIA FISCAL
ABETO.....	2ª
ACACIA.....	4ª
ADELFA.....	2ª
ALAMEDA.....	4ª
ALAMO	2ª
ALBACETE	2ª
ALCALDE ANDRES ALARCON SOLER.....	4ª
ALDEA DEL FRESNO	4ª
ALCORCON	4ª
ALHELI.....	2ª
ALIATAR.....	2ª
ALICANTE	2ª
ALMERIA.....	2ª
ALUMINIO	2ª
AMAPOLA.....	2ª
AMARO	4ª
ANDRES AL VAREZ CABALLERO	2ª
ANGEL CUSTODIO	4ª
ANGELES	4ª
ARANJUEZ.....	4ª
ARROYO	4ª
ARROYOMOLINOS	4ª
ATENAS	2ª
AZAHAR	2ª
AZULEJO, PLAZA	4ª
AZULEJO, CALLE	4ª
BABIECA	2ª
BARCELONA.....	2ª
BATRES.....	4ª
BEGOÑA	2ª
BOSQUE	4ª
BRONCE.....	2ª
BUCEFALO	2ª
BRUNETE.....	4ª
CADALSO DE LOS VIDRIOS.....	4ª
CADIZ.....	2ª
CAMELIA.....	2ª
CAMILO JOSE CELA	4ª
CAMPO HERMOSO.....	4ª
CAÑADA.....	4ª
CAÑADA TOLEDANA	2ª
CAÑADAS DEL TEIDE.....	2ª



CANTABRIA.....	4 ^a
CARRETEROS.....	4 ^a
CASARRUBUELOS	4 ^a
CASTELLON	2 ^a
CENICIENTOS	4 ^a
CIEMPOZUELOS	4 ^a
CIUDAD REAL.....	2 ^a
CLAVEL	2 ^a
COBRE.....	2 ^a
CONCEJO	4 ^a
CONDE	4 ^a
CONSTITUCION	4 ^a
CORDOBA.....	2 ^a
CUBAS	4 ^a
CUENCA.....	2 ^a
CURRO ROMERO	4 ^a
DALIA	2 ^a
DEPORTES	4 ^a
DIAMANTE	2 ^a
DOCTOR MANUEL ZAZO	4 ^a
DOÑANA.....	2 ^a
DUENDA	4 ^a
DUQUE DE FRIAS	4 ^a
ENCINA.....	4 ^a
ENEBRO	2 ^a
ERAS, LAS	4 ^a
ESCORIAL, EL	4 ^a
ESPAÑA, AVDA.....	4 ^a
ESTACION	4 ^a
ESTACION, AVDA	4 ^a
ESTANISLAO ZAZO	4 ^a
ESTRELLA.....	4 ^a
FERROCARRIL	4 ^a
FINISTERRE.....	2 ^a
FLORES AVDA	2 ^a
FORMENTERA	4 ^a
FRANCISCO ENCINAS	4 ^a
FUENLABRADA AVDA	1 ^a
FUENSALIDA.....	4 ^a
FUENTE.....	4 ^a
FUENTE LOS CAÑOS	2 ^a
FUERTEVENTURA	2 ^a
GARDENIA	2 ^a
GERANIO	2 ^a
GETAFE.....	4 ^a
GLADIOLO.....	2 ^a
GOMERA, LA	2 ^a
GRAN CANARIA	2 ^a



GRAN VIA	2ª
GRANADA	2ª
GRÑON	1ª
GUADALAJARA.....	2ª
HELSINKI.....	2ª
HERMANOS TORA	4ª
HIERRO	2ª
HIGUERA.....	4ª
HUELVA.....	2ª
HUERTAS.....	4ª
HUERTOS.....	4ª
HUESCA.....	2ª
IBIZA	4ª
IGLESIA, TRAVESIA	4ª
IGLESIA, ESCALINATA.....	4ª
INDUSTRIA AVDA.....	1ª
ISLA CABRERA	4ª
ISLA CONEJERA	4ª
ISLA DE ALBORAN.....	4ª
ISLA DEL AIRE.....	4ª
ISLA PERDIGUERA	4ª
ISLA TABARCA.....	4ª
ISLAS BALEARES.....	4ª
ISLAS CIES	2ª
ISLAS COLUMBRETES	4ª
ISLAS MEDAS.....	4ª
JACINTO BENAVENTE	4ª
JACINTOS	2ª
JAEN	2ª
JARDIN.....	4ª
JAZMIN	2ª
JUAN RAMON JIMENEZ	4ª
LANZAROTE	2ª
LA RIOJA	4ª
LAS FLORES	2ª
LAVADERO	4ª
LEGANES.....	4ª
LIBRO.....	4ª
LOGROÑO.....	2ª
LOS NARDOS.....	2ª
LUZ, LA.....	4ª
MACARENA.....	4ª
MADRID.....	3ª
MADRID, CAMINO	2ª
MADROÑO.....	2ª
MAGNESIO	2ª
MALAGA.....	2ª
MALLORCA	4ª



MANACOR.....	4 ^a
MARGARITA	2 ^a
MEDITERRANEO, AVDA.....	4 ^a
MEJICO	2 ^a
MENORCA	4 ^a
MERCURIO	2 ^a
METALES, LOS.....	2 ^a
MIGUEL ECHEGARAY	4 ^a
MONFRAGUE	2 ^a
MONTE PERDIDO	2 ^a
MONTREAL	2 ^a
MORALEJA DE ENMEDIO	4 ^a
MOSTOLES	4 ^a
MUELLE	4 ^a
MUNICH.....	2 ^a
MURCIA.....	2 ^a
NAVACERRADA.....	2 ^a
NAVALCARNERO	4 ^a
NAVARRA	4 ^a
NIQUEL	2 ^a
NOGAL	2 ^a
OLIVO	4 ^a
OLMO	4 ^a
ORDESA	2 ^a
ORESTES.....	4 ^a
ORQUIDEA	2 ^a
OSIRIS	4 ^a
OVIEDO.....	2 ^a
PAIS VASCO.....	4 ^a
PALMA, LA.....	2 ^a
PARLA.....	4 ^a
PELAYO PEREZ	4 ^a
PETUNIA.....	2 ^a
PICO ABANTOS.....	2 ^a
PICO AGUILA	2 ^a
PICO ALMANZOR.....	2 ^a
PICO ALMENARA.....	2 ^a
PICO SANTA CATALINA	2 ^a
PINAR, EL.....	4 ^a
PINTO	4 ^a
PLATA.....	2 ^a
PLOMO	2 ^a
POLVORANCA	4 ^a
PORTILLO DEL PRADO	4 ^a
PRADO	4 ^a
RESIDENCIAL LA ESTACION.....	4 ^a
RIO ALBERCHE.....	2 ^a
RIO GUATEN	4 ^a



RIO HENARES	2 ^a
RIO JARAMA	2 ^a
RIO MANZANARES	2 ^a
ROBLE	4 ^a
ROCINANTE	2 ^a
ROMA	2 ^a
ROQUENUBLO	2 ^a
ROSAL	2 ^a
SALAMANCA	2 ^a
SAN ANTON	4 ^a
SAN BLAS	4 ^a
SAN JOSE	4 ^a
SAN ISIDRO	4 ^a
SANTA LUCIA	4 ^a
SANTANDER	2 ^a
SANTIAGO, PLAZA	4 ^a
SANTIAGO RAMON Y CAJAL	3 ^a
SANTO DOMINGO DE GUZMAN	4 ^a
SAPPORO	2 ^a
SAUCE	2 ^a
SEGOVIA	2 ^a
SERRANILLOS	4 ^a
SEUL	2 ^a
SEVERO OCHOA	4 ^a
SEVILLA	2 ^a
SIDNEY	2 ^a
SIERRA	4 ^a
SIERRA NEVADA	2 ^a
SIETE PICOS	2 ^a
TABLAS DE DAIMIEL	2 ^a
TEJAR	4 ^a
TENERIFE	2 ^a
TIMANFAYA	2 ^a
TOKIO	2 ^a
TRAVESIA DE LA HERMITA	4 ^a
TULIPAN	2 ^a
UNION EUROPEA	4 ^a
VALDEHONDILLO	4 ^a
VALDEMORO	4 ^a
VALENCIA	2 ^a
VALLADOLID	2 ^a
VALLE DE ARAN	2 ^a
VIA, CAMINO	2 ^a
VICENTE ALEIXANDRE	4 ^a
VILLAVICIOSA DE ODON	4 ^a
VIOLETA	2 ^a
ZARAGOZA	2 ^a
ZINC	2 ^a

ORDENANZA FISCAL N. 1.2

IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el Art. 73 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, el tipo de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles aplicable en este Municipio queda fijado en los términos que se establecen en el artículo siguiente.

Artículo 2.

1. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza urbana queda fijado en el 0,42 por 100.
2. - El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes de naturaleza rústica queda fijado en el 0,75 por 100.
- 3- El tipo de gravamen del Impuesto sobre bienes Inmuebles aplicable a los bienes de características especiales queda fijado en el 0,75 por 100.
4. De conformidad con la posibilidad prevista por el art. 72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de aprobar tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones, que se aplicarán como máximo al 10% de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que para cada uso tengan mayor valor catastral, se establecen los siguientes tipos de gravamen diferenciados para los usos que se especifican a continuación:
 - a) A los bienes inmuebles de uso industrial cuyo valor catastral exceda de 250.000 euros, se aplicará un tipo de gravamen de 1,07%.
 - b) A los bienes inmuebles de uso comercial cuyo valor catastral exceda de 165.000 euros, se aplicará un tipo de gravamen de 1,07%
 - c) A los bienes inmuebles destinados a oficinas cuyo valor catastral exceda de 270.000 euros, se aplicará un tipo de gravamen de 1,07%
 - d) A los bienes inmuebles destinados al ocio y hostelería cuyo valor catastral exceda de 500.000 euros, se aplicará un tipo de gravamen de 1,07%

Ello no obstante, si una vez recibido el Padrón correspondiente a cada ejercicio en el que resulten de aplicación los tipos anteriormente establecidos, se viese modificado el umbral por variaciones en el valor catastral asignado a los inmuebles comprendidos en cada uso, la aplicación de los tipos de gravamen diferenciados, sólo podrá aplicarse al 10% de los bienes inmuebles que tengan mayor valor catastral para cada uso.

Artículo 3.

- 1.- Tendrá derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto y siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria

tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el periodo impositivo siguiente a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres periodos impositivos.

Para disfrutar de la mencionada bonificación, los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Acreditación de la fecha de inicio de las obras de urbanización o construcción de que se trate, mediante certificado del Técnico Director competente de las mismas, visado por el Colegio Profesional correspondiente.
- b) Acreditación de que la empresa interesada se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, mediante la presentación de los Estatutos de la sociedad.
- c) Acreditación de que el inmueble objeto de la bonificación es de su propiedad y no forma parte del inmovilizado, lo que se llevará a cabo mediante la aportación de copia de la escritura o alta catastral y certificación del administrador de la Sociedad.
- d) Copia de la licencia de obras o urbanística concedida.
- e) Copia de la Declaración Censal o, en su caso, último recibo del impuesto sobre actividades económicas.
- f) Copia del último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles del solar objeto de la solicitud.
- g) Certificación del Técnico Director, competente de las obras a presentar antes del uno de enero de cada año, acreditando que durante el plazo establecido en el segundo párrafo del apartado 1 anterior se han realizado obras de urbanización o construcción efectiva.

No obstante lo anterior, la acreditación de los requisitos señalados podrá realizarse también mediante cualquier medio admitido en derecho.

Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectan a diversos solares, en la solicitud se detallarán las referencias catastrales de los diferentes solares.

2.- Las Viviendas de Protección Oficial, las que promueva la Empresa Municipal de la Vivienda, el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid o las promovidas por cooperativas entre cuyos fines sociales se encuentre la promoción de viviendas, ya sean de protección oficial o de precio tasado, tendrán una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra del impuesto durante los tres periodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres periodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el periodo impositivo en que se solicite.

Para el otorgamiento de la mencionada bonificación, los interesados deberán aportar la siguiente documentación:

- a) Escrito de solicitud de bonificación.
- b) Fotocopia del certificado de Calificación Definitiva de Viviendas de Protección Oficial o documento acreditativo.
- c) Fotocopia de la escritura o nota simple registral del inmueble. Si en la escritura no constara la referencia catastral del inmueble, deberá también aportar la fotocopia del recibo del Impuesto de Bienes Inmuebles del año anterior.

3.- Tendrán derecho a una bonificación del 95 por 100 de la cuota íntegra y, en su caso, del recargo del impuesto a que se refiere el artículo 134 de la presente Ley, los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria de la tierra, en los términos establecidos en la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

4.- Tendrán derecho a una bonificación en la cuota íntegra del impuesto los sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa siempre que el valor catastral del inmueble no supere los 200.000 euros, con los siguientes porcentajes:

- Familia numerosa con 3 a 6 hijos	50%
- Familia numerosa con 7 a 9 hijos	70%
- Familia numerosa con 10 o más hijos	90%

Para disfrutar de dicha bonificación, el sujeto pasivo deberá presentar la siguiente documentación:

- Solicitud de bonificación identificando el inmueble.
- Acreditación de que la vivienda es la residencia habitual del solicitante y su familia.
- Fotocopia del documento que acredite la condición de Familia Numerosa mediante la presentación junto con la solicitud o instancia normalizada del Título de Familia Numerosa en vigor, o en su defecto, certificación de Familia Numerosa expedida por la Consejería de Sanidad y Servicios Sociales de la Comunidad de Madrid, o aquella que tenga asumida dicha competencia.
- Certificado de empadronamiento.

El plazo de disfrute de la bonificación será de cinco años; si bien el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que acredite que continúan concurriendo los requisitos regulados en este apartado. En todo caso, la bonificación se extinguirá de oficio el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir alguno de los referidos requisitos.

La bonificación por familia numerosa deberá ser solicitada por el sujeto pasivo y con carácter general el efecto de la concesión comenzará a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud.

5.- Al amparo de lo dispuesto en el artículo 9 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas locales, se establece una bonificación del 5 por ciento de la cuota del impuesto, a favor de aquellos sujetos pasivos que se acojan al Sistema Especial de Pago regulado en el artículo 4, la cual será aplicada en los términos y condiciones previstos en el mismo.

6.- Las bonificaciones establecidas en los apartados anteriores no serán acumulables, por lo que en caso de coincidir más de una de ellas, se aplicará la mayor.

Artículo 4.- Bonificación y fraccionamiento por pago domiciliado del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

1. Se establece un sistema de pago de las cuotas por recibo que facilite el cumplimiento de la obligación tributaria y, además, la bonificación del 5 por 100 de la cuota del impuesto, en los términos que se establecen a continuación.

2. Para poder disfrutar de las ventajas a que se refiere este artículo, se requerirá la domiciliación bancaria o entidad de crédito y que se formule la oportuna solicitud en el impreso que al efecto se establezca. Dicha solicitud deberá presentarse antes del 31 de Marzo del año en que deba surtir efectos. La efectiva aplicación de esta bonificación exigirá que el sujeto pasivo beneficiario de las mismas se encuentre al corriente de pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Humanes de Madrid en el momento del devengo de la cuota que vaya a ser objeto de bonificación.

3. Las solicitudes de bonificación debidamente cumplimentadas, se entenderán tácitamente concedidas si, concurriendo los requisitos regulados en este precepto, no se hubiese dictado resolución expresa en contrario en el plazo de dos meses contados desde su presentación. Tendrá validez por tiempo indefinido en tanto no exista manifestación en contra del sujeto pasivo y se realicen los pagos dentro de los plazos establecidos a través de decreto en el que se señalen anualmente los períodos de cobro de tributos del Ayuntamiento de Humanes de Madrid o, en su caso, en la Ordenanza General de Recaudación de los Tributos y otros ingresos de Derecho Público Locales.

4. El pago del importe anual del impuesto se distribuirá en dos plazos, que se determinarán en la Ordenanza general reguladora del Impuesto, o a través de decreto en el que se establezcan anualmente los períodos de cobro de tributos del Ayuntamiento de Humanes de Madrid.

5. En ningún caso el importe de la bonificación concedida podrá ser superior a 120 €. En caso de no estar interesado en disfrutar de este beneficio, deberá formular la solicitud de baja en el Sistema especial de Pago en el impreso habilitado al efecto.

6. En los recibos periódicos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, el ingreso podrá dividirse en dos plazos:

a) El primero será el 60 por ciento de la cuota de este Impuesto devengada el 1 de Enero de ese año, debiendo hacerse efectivo en el momento que se determine en el calendario tributario anual, dentro del primer semestre del ejercicio fiscal.

b) El segundo plazo estará constituido por el importe del recibo correspondiente al ejercicio en curso, bonificado en el porcentaje que se establezca en la ordenanza fiscal correspondiente sobre la cuota total anual y deducida la cantidad ya abonada en el primer plazo. Asimismo, se practicarán sobre esta cantidad aquellas bonificaciones reconocidas a favor del interesado con carácter anual referidas al citado tributo. Esta cantidad se hará efectiva mediante cargo en la misma cuenta bancaria en que se haya abonado el primer plazo y en el momento que se determine en el calendario tributario anual, dentro del segundo semestre del ejercicio fiscal.

Artículo 5

Estarán exentos aquellos inmuebles tanto urbanos como rústicos, cuya cuota líquida no supere la cuantía de 6 euros para los inmuebles urbanos y 9 euros para los rústicos, a cuyo efecto se tomará en consideración para estos últimos la cuota agrupada que resulte de lo previsto en el apartado 2º del artículo 78 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta Ordenanza, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 30 de Octubre de 2020, entrará en vigor el 1 de enero de 2021, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N. 1.3

IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA

Artículo 1.

De conformidad con lo previsto en el artículo 95.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, el coeficiente de incremento de las cuotas del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica aplicable en este municipio queda fijado en el 1,5, con lo que se incrementa el cuadro de tarifas del artículo 95.1 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2.

El pago del impuesto se acreditará mediante Recibo Tributario.

Artículo 3.

1.- En el caso de primeras adquisiciones de vehículos o cuando éstos se reformen de manera que altere su clasificación a los efectos del presente impuesto, los sujetos pasivos presentarán en la oficina gestora correspondiente, en el plazo de treinta días a contar de la fecha de adquisición o reforma, declaración-liquidación según el modelo determinado por este Ayuntamiento, que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación normal o complementaria procedente así como la realización de la misma. Se acompañará la documentación acreditativa de su compra o el Documento Nacional de Identidad o Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2.- Simultáneamente a la presentación de la declaración-liquidación a que se refiere el apartado anterior, el sujeto pasivo ingresará el importe de la cuota del impuesto resultante de la misma. Esta autoliquidación tendrá la consideración de liquidación provisional en tanto que por la oficina gestora no se compruebe que la misma se ha efectuado mediante la correcta aplicación de las normas reguladoras del impuesto.

Artículo 4.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del primer trimestre de cada ejercicio.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.- El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por el plazo de treinta días para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos.

Artículo 5

A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículos relacionados en el cuadro de tarifas del mismo, será el recogido en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Se entenderá por furgón/furgoneta el automóvil con cuatro ruedas o más concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería, y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Los furgones/furgonetas tributarán por las tarifas correspondientes a los camiones.
2. Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto tributarán por su cilindrada.
3. Cuando se trate de vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el automóvil, constituido por un vehículo de motor, y el remolque y semirremolque acoplado.
4. Las máquinas autopropulsadas o automotrices que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores, quedando comprendidos, entre estos, los tractocamiones y los tractores de obras y servicios.
5. Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por la vía pública sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica deben tributar según las tarifas correspondientes a los tractores.
6. Los vehículos todo terreno se considerarán como turismos.
7. Los vehículos mixtos adaptables tributarán según el número de plazas autorizadas para este tipo de vehículo:
 - a) Si el vehículo mixto tiene autorizadas hasta 5 plazas, incluyendo el conductor, tributará como camión.
 - b) Si el vehículo mixto tiene autorizadas de 6 a 9 plazas, ambas incluidas, contando la del conductor, tributará como turismo.
 - c) Si el vehículo mixto tiene autorizadas 10 o más plazas, incluyendo el conductor deberá tributar como autobús.

La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Reglamento General de Vehículos antes mencionado, en relación con en el anexo V del mismo texto.

En los casos de vehículos en los que apareciese en la tarjeta de inspección técnica la distinción en la determinación de la carga entre MMA (masa máxima autorizada) y la MTMA (masa máxima técnicamente admisible), se estará, a los efectos de su tarificación, a los kilos expresados en la MMA, que corresponden a la masa máxima para la utilización de un vehículo con carga en circulación por las vías públicas, conforme a lo indicado en el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se regula el Reglamento General de Vehículos. Este peso será siempre inferior o igual al MTMA.

Artículo 6

En relación con la exención prevista en el artículo 93.1.e) del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid.

Dicha exención surtirá efecto, previa solicitud del interesado, en el ejercicio corriente, respecto de los vehículos que sean alta en el impuesto como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, así como en los supuestos de rehabilitaciones o autorizaciones nuevas para circular, siempre que la solicitud se formule en el momento en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3.1 de esta ordenanza, de no solicitarse la exención, habría de tener lugar la presentación – ingreso de la oportuna autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte del Ayuntamiento de Humanes de Madrid.

En los demás casos, el reconocimiento del derecho a la citada exención, surtirá efecto a partir del siguiente ejercicio a aquel en que se presentó su solicitud.

Artículo 7

En relación con lo preceptuado en el artículo 95.6 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, establece las siguientes bonificaciones:

- a) Se beneficiaran indefinidamente de una bonificación del 75% en la cuota íntegra del impuesto, los vehículos totalmente eléctricos, vehículos híbridos enchufables (PHEV: Plug

in Irbid Vehicle), vehículos eléctricos de autonomía extendida, de pilas de combustible o de emisiones directas nulas.

- b) Se beneficiarán, durante los cinco primeros años, de una bonificación del 60% en la cuota íntegra del impuesto, los vehículos que según su homologación de fábrica, utilicen gas o bioetanol o sean vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel, o eléctrico-gas) o incorporen dispositivos catalizadores, adecuados a su clase y modelo, que minimicen las emisiones contaminantes.

Las bonificaciones tienen carácter rogado.

Surtirán efecto, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquel en que se soliciten, siempre que, previamente, reúnan las condiciones y se acredite ante el Ayuntamiento el cumplimiento de los requisitos exigidos.

No obstante, pueden surtir efecto desde el alta del vehículo como consecuencia de su matriculación y autorización para circular, siempre que la solicitud de bonificación se formule en el momento de la presentación-ingreso de la correspondiente autoliquidación, sin perjuicio de la oportuna comprobación por parte de la Administración municipal.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de esta Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOCM, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ANEXO

TARIFAS DE IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCION MECÁNICA

Potencia y clase de vehículo	Cuota-Euros
A) Turismos:	
De menos de ocho caballos fiscales	18,93
De 8 hasta 11'99 caballos fiscales	51,12
De 12 hasta 15'99 caballos fiscales	107,91
De 16 hasta 19'99 caballos fiscales	134,41
De 20 caballos fiscales en adelante	168,00
B) Autobuses:	
De menos de 21 plazas	124,95
De 21 a 50 plazas	177,96
De más de 50 plazas	222,45
C) Camiones:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	63,42
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	124,95
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	177,96
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	222,45
D) Tractores:	
De menos de 16 caballos fiscales	26,50
De 16 a 25 caballos fiscales	41,65
De más de 25 caballos fiscales	124,95
E) Remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica:	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	26,50
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	41,65
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	124,95
F) Otros vehículos	
Ciclomotores	6,63
Motocicletas de hasta 125 centímetros cúbicos	6,63
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	11,35
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	22,72
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	45,43
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	90,87

LAS TARIFAS SON ORIENTATIVAS, PUDIENDO SER MODIFICADAS POR LA LEY DE PRESUPUESTOS GENERALES DEL ESTADO.”

ORDENANZA FISCAL N. 1.4

IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

Artículo 1.- Fundamento y régimen

En virtud de lo dispuesto en los artículos 15.1), 60.2) y 101 y siguientes de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, y de conformidad con lo previsto en el artículo 17 y siguientes de la misma, este Ayuntamiento acuerda establecer el Impuesto Municipal sobre Construcciones, Instalaciones y Obras.

Artículo 2.- Hecho Imponible

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento, incluso las procedentes de ordenes de ejecución.

2. Las Construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior, podrán consistir en:

- a) Obras de construcción y/o ampliación de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- b) Obras de demolición, derribo, apeo y consolidación, salvo las provenientes de ordenes de ejecución por no estar sujetas a la obtención de Licencia de Obras.
- c) Obras en edificios, tanto aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- d) Alineación y rasantes.
- e) Obras menores de solados, alicatados, fontanería, electricidad, sanitarios, carpintería, pintura etc. en edificaciones existentes que no afecten ni a su disposición interior ni a su aspecto exterior.
Movimientos de tierra, obras de reforma de urbanizaciones, calas, pasos de carruajes, vallas de obra, vallas publicitarias, etc. Y cualquier otro tipo de obra o instalación en suelo exterior a las edificaciones, sea éste de propiedad pública o privada, todo ello con independencia de la obtención de la necesaria licencia.
- f) Obras en cementerios.
- g) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obras o urbanística.

Artículo 3.- Sujetos pasivos.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963 de 28 de diciembre, General

Tributaria que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmuebles sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2.- En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

Artículo 4.- Base imponible, cuota y devengo.

1.- La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

En dicho coste real y efectivo y, por tanto, en la base del impuesto, no se incluirá el importe del estudio de seguridad e higiene.

Quedará excluido de la base imponible el coste de la maquinaria instalada en locales fabriles o industriales con el fin de intervenir en el proceso de producción.

No forman parte por tanto de la base imponible, el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2.- La cuota del Impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3.- El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

A los efectos de este impuesto, salvo prueba en contrario, se entenderá iniciada la construcción, instalación u obra en la fecha en la que sea recogida por el interesado o su representante la licencia de obras concedida por la Administración Municipal.

Igualmente, también a los efectos de este impuesto, en los casos en los que no haya sido concedida por el Ayuntamiento la preceptiva licencia de obras, se entenderá que éstas se han iniciado cuando se efectúe cualquier clase de acto material o jurídico tendente a la realización de las construcciones, instalaciones u obras.

4.- El tipo de gravamen del impuesto será del 4 por 100.

Artículo 5.- Gestión

1.- Cuando se conceda la licencia preceptiva o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún dicha licencia preceptiva, se inicie la construcción, instalación u obra, el interesado deberá presentar autoliquidación de este impuesto, junto con la tasa por concesión de licencias urbanísticas, que tendrá el carácter de liquidación provisional a cuenta. No se podrá retirar ninguna licencia sin haber abonado previamente la autoliquidación citada, con la salvedad establecida en el apartado 3 del presente artículo.

La base imponible, se determinará en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente, cuando ello constituya un requisito preceptivo.

En caso de no ser preceptivo el visado anterior, la base imponible se determinará por los Técnicos Municipales, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

2.- A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. El sistema de autoliquidación no será de aplicación para las licencias de obras menores, calificadas en el grupo 1 del apartado II del artículo 6, de la Ordenanza Fiscal Reguladora de la tasa por obtención de Licencias Urbanísticas.

Para su gestión, el interesado deberá presentar en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando un presupuesto de las obras a realizar, con una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllas.

Una vez concedida la licencia de obra menor, la liquidación de la tasa y del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, se realizará por los Servicios Municipales, no pudiéndose retirar ninguna licencia sin haber abonado previamente la tasa y el impuesto.

4. El Ayuntamiento podrá establecer un sistema de gestión conjunta y coordinada de este impuesto y de la tasa correspondiente al otorgamiento de la licencia, mediante los modelos oficiales existentes al efecto.

Artículo 6.- Inspección y recaudación.

La inspección o recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 7.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno municipal de 28 de septiembre de 1989, ha sido modificada por Acuerdo del mismo órgano de fecha 9 de octubre de 2003, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N. 1.5

IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA

Artículo 1. Fundamento y Régimen

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60.2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 105 a 111 de la Ley 39/88 citada.

Artículo 2. Hecho Imponible

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, el incremento de valor que experimentan dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo de dominio, sobre los referidos terrenos.

2.- El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”
- b) Declaración formal de herederos “ab intestato”
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

3.- Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana:

- a) El suelo, el susceptible de urbanización, el urbanizable programado o urbanizado no programado, desde el momento en que se apruebe un Programa de Actuación Urbanística o Plan General de Ordenación Urbana.
- b) Los terrenos que dispongan de vías pavimentadas o encintado de aceras, y cuenten además con alcantarillado, suministro de agua, suministro de energía eléctrica y alumbrado público.
- c) Los ocupados por construcción de naturaleza urbana.

Artículo 3.

1.- No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. En consecuencia con ello, está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre bienes inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél.

A los efectos de este Impuesto, estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos integrados en los bienes inmuebles clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2.- No están sujetas al impuesto las fusiones, escisiones, aportaciones de activos o canjes de valores de entidades, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 43/1995 de 27 de diciembre del Impuesto sobre Sociedades, en sus artículos 97 y siguientes, en relación con lo dispuesto en la Disposición Adicional octava número tres.

Si los bienes cuya transmisión dio lugar a la referida no sujeción al Impuesto fuesen enajenados dentro de los cinco años siguientes a la fecha de la fusión o escisión, el importe que proceda, deberá ser satisfecho al Ayuntamiento. Tal obligación recaerá sobre la persona o entidad que adquirió los bienes a consecuencia de la operación de fusión, escisión, aportaciones de activos o canje de valores.

3.- No se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

Artículo 4: Devengo

1.- Se devenga el Impuesto y nace la obligación de contribuir:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos, la del otorgamiento del documento público, y cuando se trate de documentos privados, la de su presentación ante la Administración Tributaria Municipal o inscripción en un Registro Público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.
- c) En las subastas judiciales, administrativas o notariales, se tomará excepcionalmente la fecha del auto o providencia aprobando el remate, si en el mismo queda constancia de la entrega del inmueble, en cualquier otro caso se estará a la fecha del documento público.
- d) En las expropiaciones forzosas, la fecha del Acta de ocupación y pago.

- e) En el caso de adjudicación de solares que se efectúen por entidades urbanísticas a favor de titulares de derechos o unidades de aprovechamiento distintos de los propietarios originalmente aportantes de los terrenos, la de protocolización del Acta de parcelación.

Artículo 5

1.- Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por Resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del Impuesto satisfecho, siempre que dicho acto o contrato no le hubiese producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la Resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1.295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del Impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2.- Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes, no procederá la devolución del Impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3.- En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspendida no se liquidará el Impuesto hasta que éste se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el Impuesto desde luego a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según lo dispuesto en el apartado anterior.

Artículo 6. Sujetos pasivos

- 1.- Es sujeto pasivo del impuesto a título de contribuyente:
- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título lucrativo, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
 - b) En las transmisiones de terrenos o en constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio a título oneroso, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que transmita el terreno, o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

2.- En los supuestos a que se refiera la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o la entidad a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

Artículo 7. Responsables

1.- Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora en la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2.- Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes, y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición, responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3.- Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consistieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4.- Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

Artículo 8. Base imponible

1.- La base imponible está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado, a lo largo de un período máximo de veinte años.

- 2.- Para determinar el importe del incremento real se efectuarán las siguientes operaciones:
- Se obtendrá en el momento del devengo el porcentaje anual, según los períodos en que haya generado el incremento del valor:

Período/Porcentaje
De uno hasta cinco años/2,0
Hasta diez años/1.7
Hasta quince años/1.6
Hasta veinte años/1.5

3.- El porcentaje anual que corresponda conforme al apartado anterior, se multiplicará por el número de años a lo largo de los cuales se haya puesto de manifiesto el incremento del valor, y el porcentaje resultante será el que se aplique sobre el valor del terreno en el momento del devengo.

4.- Para determinar el porcentaje anual a que se refiere el apartado 2 anterior y para fijar el número de años a que se alude en el apartado 3. Sólo se considerarán años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento del valor, sin que puedan tomarse las fracciones de año de dicho período.

Artículo 9.

En las transmisiones de terrenos, el valor de los mismos en el momento del devengo, será el que tengan fijado en dicho momento a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Artículo 10

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio se obtendrá el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles obtenida mediante la utilización de las normas fijadas a efectos del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados para el cálculo del valor de dichos derechos reales.

Artículo 11

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin aplicar la existencia de un derecho real de superficie, se determinará el porcentaje anual que corresponda según los apartados 2 y 3 del artículo 8 anterior, aplicándose sobre la parte del valor que tenga asignado el terreno a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, obtenida conforme al módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o subsuelo y la total superficie o volumen edificados una vez construidas aquellas.

Artículo 12

En los supuestos de expropiación forzosa, el porcentaje anual que corresponda según lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 8 de esta Ordenanza, se aplicará sobre la parte del justiprecio que corresponda al valor del terreno.

Artículo 13. Cuota Tributaria

La cuota resultante, será el resultado de aplicar a la base imponible los siguientes tipos impositivos:

Período de generación/Porcentaje del Incremento del Valor o tipo aplicable	
De uno hasta cinco años	22%
Hasta diez años	21%
Hasta quince años	21%
Hasta veinte años.....	21%

Los períodos de tiempo se computarán por años completos, despreciándose las fracciones de año.

Artículo 14. Exenciones, bonificaciones y demás beneficios legales aplicables

1.- Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten a consecuencia de los Actos siguientes:

a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.

b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como conjunto histórico artístico, o que hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985 de 25 de junio de Patrimonio Histórico Español, previa acreditación por escrito del interesado, a presentar junto con la declaración del impuesto, de que los hasta entonces propietarios o titulares de derechos reales han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación de dichos inmuebles, debiéndose aportar obligatoriamente la documentación que así lo certifique.

Dicha documentación se remitirá a la Sección Técnica de Obras que informará si las obras que se hayan realizado tienen el carácter de conservación, mejora o rehabilitación, no teniendo por tanto tal característica, aquellas obras de mero mantenimiento ordinario.

2.- Estarán exentos de este impuesto los correspondientes incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer a aquél recaiga sobre las siguientes personas o entidades:

- a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las entidades locales, a las que pertenezca el municipio, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de análogo carácter de las Comunidades Autónomas y de dichas entidades locales.
- b) El municipio de la imposición y demás entidades locales integradas o en las que se integre dicho municipio, así como sus respectivas entidades de derecho público de análogo carácter a los Organismos Autónomos del Estado.
- c) Las instituciones que tengan la calificación de benéficas o de benéfico-docentes.
- d) Las entidades gestoras de la Seguridad Social y las Mutualidades de Previsión Social reguladas en la Ley 30/1995 de 8 de noviembre de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados.
- e) Los titulares de concesiones administrativas reversibles respecto a los terrenos afectos a las mismas.
- f) La Cruz Roja Española.
- g) Las personas o entidades a cuyo favor se haya reconocido la exención en Tratados o Convenios Internacionales

3.- Se establece una bonificación del 95% de la cuota íntegra de este impuesto, cuando el incremento de valor se manifieste, por causa de muerte, respecto de la transmisión de la propiedad de la vivienda habitual del causante, y anejos inseparables a dicha vivienda, o de la

constitución o transmisión de un derecho real de goce limitativo de dominio sobre los referidos bienes, a favor de los descendientes, por naturaleza o adopción, ascendientes, y del cónyuge.

En todo caso, para tener derecho a la bonificación, el bien o derecho objeto de transmisión debe haber sido la vivienda habitual, tanto del causante como de los descendientes, por naturaleza o adopción, ascendientes, y del cónyuge, que resulten beneficiarios, hasta la fecha de devengo del impuesto y, al menos, por un período continuado no inferior a los dos años inmediatamente anteriores al hecho causante, debiendo acreditarse tal extremo mediante la presentación del oportuno certificado de empadronamiento. Asimismo, y para poder disfrutar de la bonificación regulada en este artículo, será imprescindible, en cualquier caso que el sujeto pasivo beneficiario de la misma se encuentre al corriente del pago de sus obligaciones tributarias con el Ayuntamiento de Humanes de Madrid en el momento de la solicitud de la bonificación.

Las bonificaciones aquí establecidas tienen carácter rogado, y deberán ser solicitadas por el contribuyente o su representante al presentar la declaración del impuesto dentro de los plazos legalmente establecidos, y deberá acompañarse de los documentos acreditativos del cumplimiento de los requisitos a que se hace referencia en este precepto. En el supuesto de presentarse la declaración-liquidación fuera de los plazos legales establecidos, no serán de aplicación las bonificaciones referidas.

Artículo 15. Gestión del Impuesto

1.- Los sujetos pasivos vendrán obligados a presentar ante este Ayuntamiento declaración-liquidación según el modelo determinado por el mismo que contendrá los elementos de la relación tributaria imprescindibles para la liquidación procedente así como la realización de la misma.

2.- Dicha declaración-liquidación deberá ser presentada en los siguientes plazos, a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto:

- a) Cuando se trate de actos inter vivos, el plazo será de treinta días hábiles.
- b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.

3.- A la declaración-liquidación se acompañarán los documentos en el que consten los actos o contratos que originan la imposición.

4.- La Sección de Rentas y Exacciones, podrá requerir a los sujetos pasivos para que aporten en el plazo de 15 días, prorrogables por otros 15, a petición del interesado, otros documentos que estimen necesarios para llevar a cabo la liquidación definitiva del Impuesto, incurriendo quienes no atiendan los requerimientos formulados dentro de tales plazos, en la infracción tributaria simple cuanto dichos documentos fueren necesarios para comprobar la declaración y establecer la liquidación.

Artículo 16

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 15 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6 de la presente Ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o trasmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o trasmita el derecho real de que se trate.

Artículo 17

Asimismo, los Notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contenga hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Artículo 18. Inspección y Recaudación Tributaria

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 19.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 31 de enero de 2011, entrará en vigor al día siguiente de la publicación del anuncio de aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N. 2.1

TASA POR EXPEDICION DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 y 20 a 27 del RDL 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por expedición de documentos administrativos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.-Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la tramitación, a instancia de parte, de toda clase de documentos que expida y de expedientes de que entienda la Administración o las Autoridades Municipales necesaria para la prestación de los siguientes servicios:

- a) Consultas previas, informes, expedientes urbanísticos e inspecciones técnicas, cédulas urbanísticas, demarcación de alineaciones y rasantes.
- b) Proyectos de Estudios Medioambientales, informes de medio ambiente.
- c) Industria y policía municipal.
- d) Certificados.
- e) Ejemplar de las Ordenanzas Fiscales.

2.- A estos efectos, se entenderá tramitada a instancia de parte cualquier documentación administrativa que haya sido provocada por el particular o redunde en su beneficio aunque no haya mediado solicitud expresa del interesado.

3.- No estará sujeta a esta Tasa la tramitación de documentos y expedientes necesarios para el cumplimiento de obligaciones fiscales que ya obren en conocimiento del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, para la devolución de ingresos indebidos, por los recursos administrativos contra las resoluciones municipales de cualquier índole y los relativos a la prestación de servicios o realización de actividades de competencia municipal así como por la utilización privativa o el aprovechamiento especial de bienes del dominio público municipal, que estén gravados por otra Tasa Municipal o por los que se exija un precio público por este Ayuntamiento.

Artículo 3.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la tramitación del documento o expediente de que se trate.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria, junto a los deudores principales, otras personas o Entidades, establecidas en el art. 35.4 de la Ley 58/2003.

A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del art. 35.2 de la Ley 58/2003.

Con relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58/2003.

Artículo 5.- Exenciones y Bonificaciones.

Gozarán de una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria las expediciones de documentos y/o certificados solicitados por particulares cuando estén incurso en un expediente de Servicios Sociales y cuya deficiente capacidad económica haya sido valorada en tal sentido mediante informe por estos Servicios del Ayuntamiento de Humanes de Madrid.

No se reconocen otras exenciones o bonificaciones distintas de las anteriores, salvo aquellas que expresamente prevean las Leyes o deriven de la aplicación de los tratados internacionales.

Artículo 6.- Cuota tributaria y base imponible

1.- La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija señalada según la naturaleza de los documentos o expedientes a tramitar, de acuerdo con la Tarifa que contiene el artículo siguiente.

2.- La cuota de Tarifa corresponde a la tramitación completa, en cada instancia, del documento o expediente de que se trate, desde su iniciación hasta su resolución final, incluida la certificación y notificación al interesado del acuerdo recaído.

3.- Las cuotas resultantes por aplicación de las anteriores tarifas se incrementarán en un 50% cuando los interesados solicitasen con carácter de urgencia la tramitación de los expedientes que motivasen el devengo.

4.- La base imponible estará constituida:

- En los servicios referidos en los Epígrafes a), c) y d) por la clase o naturaleza del expediente tramitado o documento expedido por la Administración municipal.
- El servicio referido en el Epígrafe b): en los Proyectos Medioambientales, por los metros cuadrados especificados; en los Informes de Medio Ambiente, por la clase de valoración determinada en el mismo.
- En los servicios referidos en el apartado e) por el número de ejemplares solicitados.

Artículo 7.- Tarifa

La cuota tributaria que corresponda abonar por cada uno de los servicios especificados en el artículo 2, se determinarán en función de la aplicación del siguiente cuadro de TARIFAS:

EPÍGRAFE A) Expedición documentos de Urbanismo:	EUROS
Consultas previas	30,05
Informes urbanísticos	60,00
Inspección técnica	82,00
Cédulas urbanísticas	30,05
Demarcación de alineaciones y rasantes: - Medición sobre plano -Medición sobre terreno.....	40,00 70,00

EPÍGRAFE B) Expedición documentos M. Ambiente	EUROS
Proyectos de Estudios Medioambientales - Hasta 1.000 m2..... - Por cada m2 adicional - Cuota máxima	82,00 0,03 272,00
En el supuesto de modificación	50% de la tasa resultante
Informes de medio ambiente - Valoración documental - Valoración en el emplazamiento	12,00 82,00

EPÍGRAFE C) Expedición documentos Industria, Seguridad Ciudadana	EUROS
Informes departamento de industria	82,00
Elaboración de informes de cualquier índole, solicitados por las entidades aseguradoras, particulares implicados y letrados que les representen	12,00
Permisos y renovación de armas de cuarta categoría, del artículo 3 del Real Decreto 137/1993, de 29 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Armas	15,00

EPÍGRAFE D) Certificados	EUROS
De Secretaria:	
1.- De Bastanteo de poderes que hayan de surtir efecto en las oficinas municipales.....	12,02 0,60
2.-De cotejo de documentos, hasta 5 páginas Por página que exceda	0,180306 0,180306
3.-Certificación de documentos y copias de expedientes relacionados con el área de urbanismo por página.....	
De Hacienda:	
1.- Por cada certificado de pago referido a cualquiera de los 4 últimos ejercicios desde el corriente, por cada tributo	3,00 6,00
2.- Por cada certificado de pago, desde el quinto ejercicio incluido y anteriores, por cada tributo.....	10,00
3.- Por cada certificado genérico de no tener deudas con el Ayuntamiento de Humanes de Madrid por todos los hechos imponible, periodos y conceptos que pertenezcan al mismo sujeto pasivo	6,00 6,00
4.- Por cada certificado sobre la situación tributaria de los contribuyentes	
...	
5.- Por cada certificado sobre descalificación de vivienda	

EPÍGRAFE E)	EUROS
Ejemplar de Ordenanzas Fiscales	7,21

Artículo 8.- Devengo

1.- Se devengará la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

2.- En los casos a que se refiere el número 2 del artículo 2, el devengo se produce cuando tengan lugar las circunstancias que provean la actuación municipal de oficio o cuando ésta se inicie sin previa solicitud del interesado pero redunde en su beneficio.

Artículo 9.- Normas de gestión

1. La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación por la tasa y a abonarla, en entidad colaboradora autorizada, con carácter previo a la presentación de la solicitud que inicie el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente y sin que dicho pago conlleve ningún tipo de presunción o acto declarativo de derechos a favor de aquéllos.

3. El pago de la autoliquidación presentada tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que se practique una vez realizadas las actuaciones motivadas por los servicios municipales prestados, tras la comprobación de éstos, y de las autoliquidaciones presentadas.

4. La cuota de la tasa a abonar por cada uno de los servicios municipales prestados, será la que resulta de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada uno de ellos, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

5. Igualmente, en el supuesto de que el interesado desista expresamente de la solicitud formulada antes de que se dicte la oportuna resolución, o de que se complete la actividad municipal requerida, se reducirá la cuota correspondiente al 25 por 100 de la que hubiese correspondido.

6. En el supuesto del apartado anterior, para la devolución de lo abonado en exceso, en su caso, será necesaria la previa solicitud del interesado.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno, en sesión de fecha julio de 2016 y entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación definitiva en EL BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID

ORDENANZA FISCAL N° 2.2

TASA POR LICENCIAS URBANISTICAS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por licencias urbanísticas", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación y uso del suelo a que se refiere el artículo 178 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, Texto Refundido aprobado por Real Decreto 1346/1976 de 9 de Abril y que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a las normas urbanísticas, de edificación y policía previstas en la citada Ley del Suelo y en el Plan General de Ordenación Urbana de este Municipio.

En concreto será objeto de esta exacción la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para el otorgamiento de las siguientes licencias urbanísticas:

a) Obras de edificación

Obras de Edificación

Obras Mayores

- De Demolición
- De Rehabilitación, Modificación y Reforma
- De Ampliación
- De Nueva Planta de edificación e infraestructura urbanas
- Complementarias de la edificación que contengan o afecten a elementos estructurales y/o alteren la estética urbana,
 - Movimientos de tierras
 - Apeos comunes
 - Apeos urgentes
 - Vallados
 - Efectos publicitarios colocados de forma visible desde la vía pública

Obras Menores

- De Demolición
- De Rehabilitación, Modificación y Reforma
- De Ampliación
- Otras complementarias

a.2) Obras en Edificios Catalogados

b) Ocupación de Edificaciones y modificación de usos.

2.- No estarán sujetas a esta Tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que sean propietarios o poseedores o, en su caso, arrendatarios de los inmuebles en los que se realicen las construcciones o instalaciones o se ejecuten las obras.

2.- En todo caso, tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la Tasa:

- a).- El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierra, obras de nueva planta y modificaciones de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.
- b).- El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y la modificación del uso de los mismos.
- c).- El valor que tengan señaladas las construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de demolición de construcciones.
- d).- La superficie de los carteles de propaganda colocados en forma visible desde la vía pública.
- e).- El coste real y efectivo de la obra, para los demás actos sujetos a licencia.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

- a).- El 1 por ciento, en el supuesto 1.a) del artículo anterior, con un mínimo de 60,10 euros.
- b).- El 1 por ciento, en el supuesto 1.b) del artículo anterior.
- c).- El 2 por ciento, en la demolición de construcciones.
- d).- 12 euros m² de cartel, en el supuesto 1.d) del artículo anterior.
- e).- El 1 por ciento, en el supuesto 1.e) del artículo anterior, con un mínimo de 30,05 euros.

2.- En caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la licencia, las cuotas a liquidar serán el 20% de las señaladas en el número anterior, siempre que la actividad municipal se hubiera iniciado efectivamente.

Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exención ni bonificación alguna en la exacción de Tasa.

Artículo 8.- Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia urbanística si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2.- Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9.- Declaración.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de obras presentarán, previamente, en el Registro General la oportuna solicitud, acompañando certificado visado por el Colegio Oficial respectivo, con especificación detallada de la naturaleza de la obra y lugar de emplazamiento, en la que se haga constar el importe estimado de la obra, mediciones y el destino del edificio.

2.- Cuando se trate de licencia para aquellos actos en que no sea exigible la formulación de proyecto suscrito por técnico competente, a la solicitud se acompañará un Presupuesto de las obras a realizar, como una descripción detallada de la superficie afectada, número de departamentos, materiales a emplear y, en general, de las características de la obra o acto cuyos datos permitan comprobar el coste de aquéllos.

3.- Si después de formulada la solicitud de licencia se modificase o ampliase el proyecto deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

4.- Documentación necesaria a adjuntar a la solicitud de Primera Ocupación:

1.- Hoja de solicitud.

2.- Justificante pago de tasas e impuestos.

3.- Plano de situación (Indicando la parcela objeto de la solicitud).

4.- Final de obra.

5.- Cuadro de superficies y en su caso presupuesto actualizado.

6.- Fotocopia del Modelo 902, con sello de haberlo presentado en la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributario o del Registro de Entrada del Ayuntamiento.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- Cuando se trate de las obras y actos a que se refiere el artículo 5º 1.a), b), d) y e):

a).- En el momento de solicitar la correspondiente licencia urbanística se practicará liquidación provisional sobre la base declarada por el solicitante.

b).- La administración municipal podrá comprobar el coste real y efectivo una vez terminadas las obras y la superficie de los carteles declarada por el solicitante y, a la vista del resultado de tal comprobación, se practicará la liquidación definitiva que proceda, que en caso de no coincidir con la provisional se notificará debidamente para que se proceda al ingreso de la diferencia, en los plazos señalados de la Ley General de Recaudación o para la devolución si procede de lo ingresado en exceso.

2).- En el caso de demolición de construcciones, la liquidación que se practique al solicitar la licencia, sobre la base imponible que le corresponda, tendrá carácter definitivo salvo que el valor señalado en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles no tenga este carácter.

Artículo 11.- Bases de cálculo para la constitución de las fianzas que garanticen la correcta gestión de los residuos de construcción y demolición (RCD's).

El productor de los RCD's (la persona física o jurídica titular de la licencia urbanística) deberá constituir ante el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, una fianza o garantía financiera equivalente que garantice la correcta gestión de dichos residuos, vinculada al otorgamiento de la licencia municipal de obras o a otra forma de intervención municipal previa a la que se encuentren sometidas éstas. No se otorgará licencia o autorización de obras en tanto el solicitante no acredite ante el Ayuntamiento el depósito de dicha fianza. (Artículos 9.1 y 9.5 de la Orden 2726/2009, de 16 de Julio, por la que se regula la gestión de los RCD's en la Comunidad de Madrid y Artículos 4.1.d) y 6.2 del Real Decreto 105/2008, de 1 de Febrero, por el que se regula la producción y gestión de los RCD's).

La cuantía de la fianza o garantía financiera será proporcional a la cantidad estimada de cada tipo de RCD a producir y se calculará de acuerdo con los siguientes criterios:

- RCD's de nivel II (ESCOMBROS): 15€/m³ de residuo que se prevé generar. El importe no podrá ser inferior al 0,2 por ciento del presupuesto de la obra ni a 150 euros, salvo en el caso de pequeñas reformas/reparaciones domiciliarias, en las que se generen menos de 4 m³, cuyo importe mínimo será de 60 euros.
- RCD's de nivel I (TIERRAS LIMPIAS): 5€/m³ de residuo que se prevé generar. El importe no podrá ser inferior a 100 euros, salvo en el caso de pequeños movimientos de tierras, en los que se generen menos de 12 m³ y se reutilicen en la misma obra en que se han generado, cuyo importe mínimo será de 60 euros, siempre que dicha reutilización se justifique fehacientemente.

Artículo 12.- Infracciones y sanciones. (Anterior artº. 11)

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 30 de Noviembre de 2010, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2. 3

TASA POR APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142.2 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de Diciembre, Reguladora de las haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por Licencia de Apertura de establecimientos", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 de Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales.

2.- A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a).- La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.
- b).- La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúe el mismo titular.
- c).- La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleva a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.
- d).- Los cambios de titularidad de los establecimientos sin cambiar la actividad que en ellos viniere desarrollándose, a excepción de los traspasos entre cónyuges o parientes de consanguinidad de primer grado cuando lo sea por jubilación o fallecimiento del titular.
- e).- Actividades que requieran revisión periódica.

3.- Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil toda superficie, esté o no abierta al público, que:

- a).- Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al Impuesto sobre Actividades Económicas.
- b).- Aún sin desarrollarse aquellas actividades sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento como, por ejemplo, terrenos, patios, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, oficinas, despachos, estudios o viviendas.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Base imponible.

1.- Constituye la base imponible de la tasa, en general, la superficie total del establecimiento expresada en m².

2.- Para las sociedades productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica la base imponible será el kavea.

Artículo 6.- Cuota Tarifa.

1.- Se aplicarán los siguientes coeficientes de superficie, dependiendo de la extensión en metros cuadrados del local dedicado a la actividad que se trate:

	€/m ²
Superficie edificada	2,27
Resto de superficies	0,43

2. Sobre los importes obtenidos como resultado de la aplicación del coeficiente anterior se aplicarán los siguientes índices de situación en función de la categoría de la vía pública en la que se encuentre el local, de acuerdo con las categorías en vigor a efectos del Impuesto sobre Actividades Económicas en el momento de solicitar la Apertura.

CATEGORIA FISCAL DE LAS VÍAS PÚBLICAS				
Categoría calle	1 ^a	2 ^a	3 ^a	4 ^a
Índice de situación	2	1,8	1,6	1,4

A las vías públicas que no aparezcan recogidas expresamente en el Callejero Fiscal citado se les aplicará la categoría 2^a. Una vez fijada la categoría definitiva de la calle, el contribuyente podrá solicitar, si procede, la devolución oportuna y la Administración, asimismo, liquidar la diferencia.

3.- En los casos de ampliación de local, la base imponible será el resultado de restar a los metros cuadrados totales los liquidados con ocasión de la primera apertura y de ulteriores ampliaciones.

4.- En los casos de variación o ampliación de actividad a desarrollar en el establecimiento sujeto, siempre que no cambie el titular, se liquidará aplicando una reducción del 50 %.

5.- Las ampliaciones temporales del espacio de la actividad (menos de 1 año) se liquidarán también con una reducción del 50%.

6.- En ningún caso la cuota líquida a ingresar será inferior a 186,66 euros.

7.- Cuando se solicite una licencia de apertura de un local destinado a garaje o aparcamiento tendrá la tarifa siguiente:

	€/unidad
Cuota por unidad plaza garaje	19,50

8.- En las Licencias de revisión periódica de la concesión la tarifa será de 248,88 Euros.

9.- Las cuotas correspondientes al apartado 2 del artículo 5, serán las que resulten con arreglo a la siguiente escala:

Transformadores: (sólo actividades ejercidas por compañías vendedoras de energía eléctrica):	€
Potencia	
- Hasta 2.000 KVA:	650,20
- Por exceso de 2.000 hasta 5.000 KVA se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en:	26,00
- Por exceso de 5.000 KVA hasta 10.000 KVA se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en:	19,50
- Por exceso de 10.000 KVA se incrementará la tarifa por cada 100 KVA o fracción en:	13,00

10.- En el caso de desistimiento formulado por el solicitante con anterioridad a la concesión de la Licencia, el contribuyente podrá solicitar la devolución del 25 por 100 de la cuota liquidada en su día.

Sin embargo, no procederá reducción alguna si en el trámite del expediente ya se hubieran fijado las medidas correctoras de carácter técnico requeridas para el funcionamiento, o si ya se hubiere llevado a cabo, con anterioridad, la apertura del establecimiento o local.

Se entenderá que el interesado ha desistido de su solicitud, aunque no lo haya efectuado expresamente, cuando no aporte en plazo, la documentación que, necesariamente, debe acompañar aquella y que le ha sido requerida por la administración municipal, así como en todos aquellos casos en los que tenga que ser archivado el expediente por deficiencias en la actuación de dicho interesado.

11.- En los cambios de titularidad y subrogaciones se liquidará el 25% de la Cuota.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la Tasa.

Artículo 8. Devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

2.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3.- La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. Normas de Gestión.

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura de establecimiento industrial o mercantil prestarán en el Registro General, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada de la documentación pertinente; en actividades inocuas (Plano de planta, sección y alzada, alta en el I.A.E., contrato de alquiler o compraventa y escritura de contratación de sociedades), en actividades calificadas (Proyecto Técnico, compuesto por memoria, planos y presupuestos y la documentación señalada más arriba para actividades inocuas), que permita efectuar la liquidación y la tramitación de expediente.

2.- Si después de formulada la solicitud de licencia de apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Se considerarán caducadas las licencia de apertura si después de solicitada transcurren más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o si después de abiertos, se cerrasen nuevamente por período superior a seis meses consecutivos. Como medio de prueba de cese de actividad se podrá utilizar la baja en Licencia Fiscal o Impuesto sobre actividades económicas.

La caducidad de la licencia determinará, asimismo, la pérdida de la tasa satisfecha por ella.

El Ayuntamiento tramitará expediente de caducidad de la referida licencia.

Artículo 10.- Liquidación e ingreso.

1.- En el momento de la solicitud de la apertura, el solicitante practicará autoliquidación de la tasa así como de los tributos y precios públicos que se devenguen en el ejercicio de la actividad (Mas otros 120€ de anuncio en el B.O.C.M, en los casos que proceda, de acuerdo con la legislación vigente y de aplicación)

2.- El pago de la presente tasa no supondrá en caso alguno legalización del ejercicio de la actividad; dicho ejercicio deberá estar siempre subordinado al cumplimiento de todas las condiciones y requisitos técnicos que la administración imponga.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la ordenanza, una vez aprobada por el Pleno Municipal, entrará, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL 2.4.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos; permisos de construcción de panteones o sepulturas; ocupación de los mismos; reducción, incineración; movimiento de lápidas; colocación de lápidas, verjas y adornos; conservación de los espacios destinados al descanso de los difuntos, y cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3. Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones subjetivas.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

- a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.
- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
- c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6. Cuota tributaria.



La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

Sepultura de 4 cuerpos por 50 años	1.520,38 €
Sepultura de 4 cuerpos por 10 años por cada cuerpo	464,89 €
Nichos	675,12 €
Exhumaciones por cada cuerpo	185,31 €
Inhumaciones por cada cuerpo	185,31 €
Por desplazamientos de lápidas de hasta 5 centímetros	83,44 €
Por traspaso de derechos	33,59 €
Por apertura y cierre de nichos	83,44 €

Artículo 7. Devengo.

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8. Declaración, liquidación e ingreso.

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.

2. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 30 de octubre de 2009, entrará en vigor al día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.”

ORDENANZA FISCAL N° 2.5.

TASA DE ALCANTARILLADO

Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1999 de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Alcantarillado" que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible de la Tasa:

- a) La actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si se dan las condiciones necesarias para autorizar la acometida a la red de alcantarillado municipal.
- b) La prestación de los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, a través de la red de alcantarillado municipal, y su tratamiento para depurarlas.

2.- No estarán sujetas a la Tasa las fincas derruidas, declaradas ruinosas o que tengan la condición de solar o terreno.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

1.- Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que sean:

- a) Cuando se trate del supuesto de acometida a la red, el solicitante de la licencia de obras, o el sujeto obligado a solicitar la citada licencia en el caso de no haberla solicitado.
- b) En el caso de prestación de servicios del número 1.b) del artículo anterior, los ocupantes o usuarios de las fincas del término municipal beneficiarias de dichos servicios, cualquiera que sea su título: propietarios, usufructuarios, habitacionistas o arrendatario, incluso en precario.

2.- En todo caso, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del ocupante o usuario de las viviendas o locales el propietario de estos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los respectivos beneficiarios del servicio.

Artículo 4.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria correspondiente a la concesión de la licencia o autorización de acometida a la red de alcantarillado se exigirá por una solavez.

A tal efecto, se aplicara la siguiente tarifa:

	€ al año
Por cada local comercial	23,68
Por cada nave industrial	26,17

ACOMETIDASALAREDEGENERAL

	€
De viviendas	130,87 € / vivienda
De naves industriales	3,24 € / m2 de nave
De locales comerciales	3,24 € / m2 de local

Artículo 6.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 7.- Período impositivo y devengo.

1.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye un hecho imponible, entendiéndose iniciada la misma.

a) En la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de obras, si el sujeto pasivo la formulase expresamente.

b) Desde el inicio de las obras, en el supuesto de no solicitud de la correspondiente licencia. El devengo por esta modalidad de la Tasa se producirá con independencia de que se haya obtenido o no la licencia de acometida y sin perjuicio de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para su autorización. Dicho devengo tendrá carácter trimestral.

c) En el caso de Planes Parciales y Unidades de Ejecución en los que no exista red de alcantarillado y en el caso de obras y/o edificios que se realicen en terrenos cuya calificación se vea modificada por el Plan General de Ordenación Urbana el devengo de la Tasa se produce una vez se realice la acometida efectiva a la Red General, siempre antes de concederse la licencia de primera ocupación y mediante autoliquidación.

2.- Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el período impositivo coincidirá con el año natural, devengándose la tasa el primer día del período impositivo.

3.- Las cuotas tendrán el carácter de irreducibles, salvo las altas, que se prorratearán por trimestres naturales.

4.- Los servicios de evacuación de excretas, aguas pluviales, negras y residuales, y de su depuración tienen carácter obligatorio para todas las fincas del Municipio que tengan fachada a calles, plazas o vías públicas en que exista alcantarillado, siempre que la distancia entre la red y la finca no exceda de cien metros, y se devengará la Tasa aún cuando los interesados no procedan a efectuar la acometida a la red, sin perjuicio de lo previsto en el punto 1.c).

Artículo 8.- Declaración, liquidación e ingreso.

1.- Los sujetos pasivos sustitutos del contribuyente formularán las declaraciones de alta y baja en el censo de sujetos pasivos de la Tasa, en el plazo que media entre la fecha en que se produzca la variación en la titularidad de la finca y el último día del mes natural siguiente. Estas últimas declaraciones surtirán efecto a partir de la primera liquidación que se practique una vez finalizado el plazo de presentación de dichas declaraciones de alta y baja. Esta primera liquidación se efectuará por los trimestres que le correspondan en el año de Alta.

2.- Las cuotas exigibles por esta tasa se liquidarán y recaudarán una vez al año.

3.- En el supuesto de licencia de acometida, el contribuyente formulará la oportuna solicitud, exigiéndose el depósito previo de su importe total mediante liquidación provisional. Una vez concedidas las licencias o autorizaciones, se efectuará la liquidación definitiva en caso de no coincidir con la provisional, y se notificará debidamente para que se proceda al ingreso de la diferencia, en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación, o para la devolución si procede de lo ingresado en exceso.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 2006 y entrará en vigor el uno de enero de 2007, una vez publicada de forma definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA FISCAL N. 2.6

TASA POR RECOGIDA DE BASURAS

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por recogida de basuras" que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación del servicio de recepción obligatoria de recogida de basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos de viviendas, alojamientos y locales o establecimientos susceptibles de ejercer actividades industriales, comerciales, profesionales, artísticas y de servicios.

2. A tal efecto, se consideran basuras domiciliarias y residuos sólidos urbanos los restos y desperdicios de alimentación o detritus procedentes de la limpieza normal de locales o viviendas y se excluyen de tal concepto los residuos de tipo industrial, escombros de obras, detritus humanos, materias y materiales contaminados, corrosivos, peligrosos o cuya recogida o vertido exija la adopción de especiales medidas higiénicas, profilácticas o de seguridad.

3. No está sujeta a la Tasa la prestación, de carácter voluntario y a instancia de parte, de los siguientes servicios:

- a) Recogida de basuras y residuos no calificados de domiciliarias y urbanos de industrias, hospitales y laboratorios.
- b) Recogida de escorias y cenizas de calefacciones centrales.
- c) Recogida de escombros de obras.

Artículo 3. Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, que ocupen o utilicen las viviendas y locales ubicados en los lugares, plazas, calles o vías públicas en que se preste el servicio, ya sea a título de propietario o de usufructuario, habitacionista, arrendatario o, incluso del precario.

2. Tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente el propietario de las viviendas o locales, que podrá repercutir, en su caso, las cuotas satisfechas sobre los usuarios de aquellas, beneficiarios del servicio.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Exenciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la presente Tasa.

Artículo 6. Cuota tributaria.

1. La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija por unidad de local, que se determinará en función de la naturaleza y destino de los inmuebles.

2. A tal efecto, se aplicarán las siguientes Tarifas:

	TARIFA
Viviendas	0,00 €
Naves industriales hasta 500 m ²	242,74 €
Naves industriales de 501 a 1000 m ²	301,97 €
En naves de más de 1000 m ² por cada m ² que exceda	0,100 €
Local comercial	91,75 €
Bares	150,99 €
Restaurantes-Cafeterías	242,74 €
Hoteles y hospedajes hasta 25 habitaciones	242,74 €
Hoteles y hospedajes a partir de 26 habitaciones	301,97 €
Locales en los que se ejerza la actividad de comercio minorista de alimentación :	
- Hasta 450 m ² construidos	91,75 €
- De 451 a 1.500 m ² “	360,00 €
- De 1501m ² a 2500 m ² “	450,00 €
- De más de 2501 m ² “	630,00 €

Artículo 7. Período impositivo y devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicie la prestación del servicio, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria del mismo, cuando esté establecido y en funcionamiento el servicio municipal de recogida de basuras domiciliarias en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales utilizados por los contribuyentes sujetos a la Tasa.

2. Establecido y en funcionamiento el referido servicio, el período impositivo coincidirá con el año natural, devengándose la tasa el primer día del período impositivo.

3. Las cuotas tendrán el carácter de irreducibles, salvo las altas, que se prorratearán por trimestres naturales.

Artículo 8. Declaración e ingreso.

1. Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se devengue por vez primera la Tasa, los sujetos pasivos formalizarán su inscripción en matrícula,

presentando al efecto, la correspondiente declaración de alta e ingresando simultáneamente la cuota del primer trimestre. Además deberán presentar la documentación acreditativa del alta o variación en el impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Cuando se conozca, ya de oficio o por comunicación de los interesados cualquier variación de los datos figurados en la matrícula, se llevarán a cabo en ésta las modificaciones correspondientes, que surtirán efectos a partir del período de cobranza siguiente al de la fecha en que se haya efectuado la declaración.
3. El cobro de las cuotas se efectuará anualmente, mediante recibo derivado de la matrícula.

Artículo 9. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 30 de marzo de 2012, entrará en vigor el 1 de enero de 2013, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N. 2.7

TASA POR LA PRESTACION DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE VEHICULOS DE LA VIA PUBLICA

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de recogida de vehículos de la vía pública", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa, la inmovilización, la retirada de la vía pública y el depósito en instalaciones municipales de aquellos vehículos estacionados que hayan de ser retirados por la administración municipal de acuerdo con la legislación vigente, o cuando, en los supuestos que se relacionan en esta ordenanza, se solicite la prestación de tales servicios a instancia de parte, y siempre que su realización no suponga un menoscabo de los que deban ser objeto de prestación obligatoria.

En concreto, se encuentra sujeta a al tasa la prestación de los siguientes servicios:

- a) La retirada y depósito de aquellos vehículos estacionados que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, en aplicación del artículo 25 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre.
- b) La retirada y el depósito de vehículos a requerimiento de autoridades judiciales o administrativas pertenecientes a otras administraciones públicas, en virtud de la correspondiente resolución dictada al efecto.
- c) La retirada y el depósito de aquellos vehículos que permanezcan estacionados en la vía pública en condiciones que hagan presumir fundada y racionalmente su abandono.
- d) La retirada y el depósito de los vehículos que sea preciso retirar para la realización de obras o cualquier otro o actuación en la vía pública para el que se cuenta con la debida autorización o licencia administrativa.

2. A los efectos de lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior, se considerará que el vehículo perturba gravemente la circulación cuando se dé alguno de los supuestos que se determinan en el artículo 71 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en los artículos 91 y 94 del Reglamento General de Circulación.

3. No están sujetos a la tasa la retirada y depósito de aquellos vehículos que, estando debidamente estacionados sean retirados por impedir y obstaculizar la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos, y otros de naturaleza análoga.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos de la tasa, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio o la realización de la actividad.

2. En todo caso, tendrán la consideración de sujetos pasivos de la tasa:

a) En los supuestos de vehículos estacionados de tal forma que impidan la circulación, constituyan un peligro para la misma, la perturben gravemente o no puedan ser conducidos en las debidas condiciones por sus usuarios, o cuando se trate de vehículos abandonados, el titular de los mismos, excepto en el caso de vehículos robados, circunstancia que deberá acreditarse mediante la aportación de copia de la denuncia presentada por su sustracción, sin perjuicio de las comprobaciones que se efectúen por la Policía Municipal.

b) En los casos en los que el servicio se preste a requerimiento de cualquier autoridad judicial o administrativa, la Administración pública de quien dependan.

c) Cuando el servicio se preste con el objeto de permitir la realización de obras en la vía pública o de aquellas otras actuaciones para las que se cuente con la debida autorización administrativa, la empresa u organismo que solicite la retirada del vehículo, salvo en aquellos casos en los que la prohibición de estacionamiento hubiera sido debidamente señalizada, en los que será sujeto pasivo el titular del vehículo.

Artículo 4. Derogado.

Artículo 5. Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará en función de las siguientes Tarifas:

Epígrafe 1.- Recogida de vehículos de la vía pública	€
a) Por retirada de motocicletas, triciclos, motocarros, ciclomotores, minimotos y vehículos especiales	75,00
b) Por retirada de turismos	75,00
c) Por retirada de camiones hasta 3500 Kg y tractores agrícolas	75,00
d) Por retirada de camiones de más de 3500 Kg	200,00

Las tarifas del Epígrafe 1 se complementaran con las cuotas correspondientes al depósito y guarda de los vehículos desde su recogida.

Epígrafe 2.- Depósito de vehículos	€/ Por día y fracción
a) Por retirada de motocicletas, triciclos, motocarros, ciclomotores, minimotos y vehículos especiales	5,00
b) Turismos	5,00
c) Camiones hasta 3500 Kg y tractores agrícolas	6,00
d) Camiones de más de 3500 Kg	10,00

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga y nace la obligación de contribuir la tasa por recogida de vehículos incluida en el cuadro expuesto en el epígrafe 1. del artículo anterior, en el momento de haber iniciado el servicio de enganche del vehículo sin llegar a retirarlo el lugar donde estuviera estacionado, salvo que no se pueda consumir el servicio por la presencia del propietario, en cuyo caso se aplicará sólo un 50% sobre el importe total.

2. Se devenga y nace la obligación de contribuir la tasa de depósito incluida en el cuadro expuesto en el epígrafe 2. Del artículo anterior en el momento el traslado y custodia del mismo en el lugar habilitado al efecto por el ayuntamiento.

Artículo 7. Ingreso.

1) No serán devueltos a sus propietarios ninguno de los vehículos que hubieran sido objeto de recogida mientras no se haya hecho efectivo el pago de los derechos establecidos en el Art. 5, salvo que, en caso de haberse interpuesto reclamación, fuese depositado o afianzado el importe de la liquidación de la cuantía y formas previstas en el artículo 14 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales.

2) El Ayuntamiento procederá a la adjudicación de los vehículos que tengan depositados en los locales o recintos establecidos al efecto de conformidad con lo dispuesto en las ordenes de 15 de junio de 1.966 y de 8 de marzo de 1.967 sobre vehículos abandonados o estacionados en la vía pública y en la de 14 de febrero de 1.974 por la que se regula la retirada de la vía pública y el depósito de vehículos automóviles abandonados.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como, de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, entrará en vigor el 1 de enero de 2015, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL 2.8

TASA POR UTILIZACION PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL

Artículo 1

En uso de las facultades concedidas por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en los artículos 20 y siguientes del citado Real Decreto Legislativo.

Artículo 2: Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo con:

- a) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- b) Entrada de vehículos a través de las aceras.
- c) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- d) Puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, situados en terreno de uso público local y por un plazo determinado.
- e) Instalación de quioscos, puestos de venta, puestos de atracciones, máquinas expendedoras y de recreo, básculas, cabinas fotográficas y otros análogos que se establezcan en la vía pública y con carácter de permanencia.
- f) Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.
- g) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública.
- h) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública,
- i) Despachos para la gestión de actividades comerciales que para su utilización por el usuario requiera la ocupación de la vía pública.
- j) Prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión o telefonía por cable, con independencia de quien sea el titular de la red. Conforme al artículo 1.2 de la ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por Cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al

público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.

- k) Prestación de servicios de telefonía móvil.
- l) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios

SUJETO PASIVO

Artículo 3

1.- Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Ley General Tributaria que disfruten, utilicen o aprovechen el dominio público local en beneficio particular conforme a alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior.

Artículo 4

1.- Son sujetos pasivos de las tasas en concepto de sustitutos del contribuyente:

- a) Por la colocación de mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas, los constructores y contratistas de obras.
- b) Por la entrada de vehículos a través de las aceras los propietarios de las fincas quienes podrán repercutir las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- c) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc. sobre la vía pública, los constructores y contratistas de las obras
- d) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública, los constructores y contratistas de las obras.
- e) Por los quioscos de venta, los solicitantes de la licencia.
- f) Las Empresas de los servicios de telecomunicaciones, de televisión o telefonía por cable, con independencia de quien sea el titular de la red. Conforme al artículo 1.2 de la ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por Cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.
- g) Las empresas prestadoras de servicios de telefonía móvil.
- h) Por la instalación de columnas, carteles y otras instalaciones municipales análogas para la exhibición de anuncios.

DEVENGO

Artículo 5

La Tasa se devenga según la naturaleza de su hecho imponible y conforme se determina a continuación:

- En los aprovechamientos de carácter no periódico, cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial y el periodo impositivo comprenderá el tiempo autorizado.
- En los aprovechamientos de carácter periódico, el primer día del periodo impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de comienzo en la utilización privativa o aprovechamiento especial, que se prorrateará la cuota por trimestres naturales incluido el de la fecha de alta.
- En los casos de baja, el titular de la licencia podrá solicitar la devolución de la cuota por los trimestres que restan para la finalización del año, excluido el de la fecha de baja.

BASES, TIPO Y CUOTAS

Artículo 6

Las cuotas tributarias que corresponda abonar por cada una de las modalidades de aprovechamiento del dominio público local reguladas en esta Ordenanza se determinan según cantidad fija o en función del tipo de gravamen aplicable, según se establece en los correspondientes epígrafes.

Artículo 7

Las bases impositivas, en su caso, son las que se definen en los epígrafes correspondientes a cada tipo de aprovechamiento.

Artículo 8

1. A los efectos de determinación de los tipos aplicables, los viales del término municipal se clasifican en cuatro categorías, según se determina en el índice de calles que se incorpora como anexo a la Ordenanza Fiscal del Impuesto de Actividades Económicas.
2. Cuando algún vial de nueva apertura no aparezca expresamente comprendido en el mencionado índice, será provisionalmente clasificado como de segunda categoría. Lo anterior no será de aplicación a los casos de cambio de denominación viaria.
3. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento esté situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.
4. Los parques, jardines y dehesas municipales a los expresados efectos, quedan asimilados a vías de 1ª categoría.

Artículo 9

Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación, siendo el importe mínimo el resultante de esta Ordenanza.

a) Los emplazamientos, instalaciones, puestos, etc. podrán sacarse a licitación pública antes de la celebración de las Ferias, y el tipo de licitación, en concepto de tasa mínima que servirá de base, será la cuantía fijada en las tarifas de esta ordenanza, en aquellos casos en que sea posible la subasta.

b) Se procederá, con antelación a la subasta, a la formación de un plano de los terrenos disponibles para ser subastados, numerando las parcelas que hayan de ser objeto de licitación y señalando su superficie. Asimismo, se indicarán las parcelas que puedan dedicarse a coches de choque, circos, teatros, exposiciones de animales, restaurantes, etc.

c) Si algún concesionario de los aprovechamientos utilizase mayor superficie que la que le fue adjudicada en subasta, satisfará por cada metro cuadrado utilizado de más el 100 por 100 del importe de la pujanza además de la cuantía fijada en las tarifas.

Epígrafe A) Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas.

Artículo 10. -La tarifa a aplicar será la siguiente:

A) Mercancías, materiales de construcción; escombros o análogos sin contenedor:

Calles de 1ª categoría: 0,9 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 2ª categoría: 0,8 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 3ª categoría: 0,7 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 4ª categoría: 0,6 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

B) Mercancías, materiales de construcción, escombros o análogos con contenedor:

Calles de 1ª categoría: 0,7 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 2ª categoría: 0,6 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 3ª categoría: 0,5 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 4ª categoría: 0,4 €/m² o fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

C) Vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas:

Calles de 1ª categoría: 0,20 €/m² ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 2ª categoría: 0,15 €/m² ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 3ª categoría: 0,12 €/m² ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 4ª categoría: 0,12 €/m² ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

D) Cortes de calles:

Calles de 1ª categoría: 0,60 €/m lineal ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 2ª categoría: 0,50 €/m lineal ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 3ª categoría: 0,40 €/m lineal ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

Calles de 4ª categoría: 0,30 €/m lineal ó fracción /día. (cantidad mínima de 12 euros)

La superficie a computar en los casos de colocación de vallas será la que se forme entre la propia valla y la línea de zona a vallar, con un mínimo de ancho de un metro cuadrado.

La superficie a computar en los casos de colocación de puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas será la correspondiente a la superficie formada entre el extremo más saliente de tales elementos y la línea de fachada del edificio al que se le apliquen los mismos.

La superficie a computar en el caso de contenedores será la correspondiente a su máxima proyección sobre el plano horizontal de calle o acera o terreno público que los sustenten.

Cuando la solicitud de ocupación abarque varias calles se aplicará la tarifa de la de mayor categoría.

Epígrafe B) Entrada de vehículos a través de las aceras

Artículo 11. - Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1.- Entradas a locales destinados a garajes públicos considerados como tales en el Impuesto Industrial.

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros /año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	145,00 €

Calles de 2ª	“	145,00 €
Calles de 3ª	“	145,00 €
Calles de 4ª	“	145,00 €

Grupo 2.- Entradas a locales y/o viviendas que sin ser considerados garajes públicos tengan capacidad hasta cinco vehículos al año.

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros /año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	12,00 €
Calles de 2ª “	12,00 €
Calles de 3ª “	12,00 €
Calles de 4ª “	12,00 €

Grupo 3.- Entrada a naves, locales y/o viviendas que sin ser garajes públicos tengan capacidad para más de 5 vehículos, garajes de comunidades de vecinos, aparcamientos de residentes y análogos.

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros /año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	145,00 €
Calles de 2ª “	145,00 €
Calles de 3ª “	145,00 €
Calles de 4ª “	145,00 €

Grupo 4.- Talleres de reparaciones de vehículos o análogos de cualquier clase situados en el casco urbano.

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros /año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	35,00 €
Calles de 2ª “	35,00 €
Calles de 3ª “	35,00 €
Calles de 4ª “	35,00 €

Grupo 5.- Entradas a espacios de cualquier clase que estacionen vehículos de turismo, camiones o coches de reparto, taxímetros o cualquier otro vehículo de motor, así como carros agrícolas o de cualquier naturaleza, al año.

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros / año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	35,00 €
Calles de 2ª “	35,00 €
Calles de 3ª “	35,00 €
Calles de 4ª “	35,00 €

Grupo 6.- Entradas en naves industriales para la carga y descarga, venta, exposición, etc.

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros / año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	35,00 €
Calles de 2ª “	35,00 €
Calles de 3ª “	35,00 €
Calles de 4ª “	35,00 €

Cualquier nave industrial, local o vivienda con entrada y salida de vehículos a la vía pública, deberá solicitar la placa de vado con carácter obligatorio y con independencia de que exista o no rebaja en la acera de entrada.

Los aprovechamientos establecidos en los grupos del 1 al 5 inclusive, estarán debidamente señalizados con arreglo a las normas establecidas por este Ayuntamiento. Las placas serán del tamaño establecido reglamentariamente, debiendo ser instaladas de forma permanente y delimitando la longitud del aprovechamiento.

La falta de instalación de las placas, o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento.

Epígrafe C) Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

Artículo 12: Las tarifas a aplicar son las siguientes:

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros /m lineal/ año</u>
Calles de 1ª Categoría.....	68,00 €
Calles de 2ª “	68,00 €
Calles de 3ª “	68,00 €
Calles de 4ª “	68,00 €

Epígrafe D) Puestos, barracas, casetas de venta, quioscos, espectáculos, atracciones de recreo, así como industrias callejeras y ambulantes, situados en terreno de uso público local y con un plazo de caducidad de la autorización.

Artículo 13.- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1: Venta ambulante:

a) Enclaves aislados en la vía pública autorizados ocasionalmente:

1. Puestos de melones y sandías 150,00 €.
Por puesto y temporada (comprensiva del trimestre de verano)

2.-Puestos de castañas:
Por puesto y temporada (comprensiva del trimestre de otoño)90,00 €

3.- Puestos de flores:
Por puesto y día..... 30,00 €

b) Puestos de venta ambulante autorizados excepcional o puntualmente en recintos o espacios reservados para la celebración de fiestas populares (fiestas de mayo o septiembre) y otras autorizaciones excepcionales:

	€ /m2 ó fracción y día
1. Por cada vendedor individual con cajón	10,00
2. Por cada vendedor individual con carro	15,00
3. Por cada vendedor individual con camioneta o camión	20,00
4. Casetas particulares	25,00

Grupo 2: Casetas para promoción inmobiliaria, información y/o venta no incluida en los apartados anteriores:

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros/ m2 o fracción / trimestres naturales</u>
Calles de 1ª Categoría	200,00

Calles de 2ª	“		175,00
Calles de 3ª	“		150,00
Calles de 4ª	“		125,00

Grupo 3: Colocación de espectáculos, atracciones para recreo así como para industrias callejeras y ambulantes de carácter no permanente:

- Instalación de circos, espectáculos en general y exhibición de cualquier carácter, por m2 o fracción y día: 0,50 euros.

Grupo 4: Instalación de quioscos en la vía pública:

- Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Quioscos de:

Emplazamiento / Euros/m2 ó fracción/año	Prensa	Frutos secos	Helados	Frutos S./Helados/Otros
Calles de 1ª Categoría	300,00	200,00	200,00	300,00
Calles de 2ª Categoría	275,00	175,00	175,00	275,00
Calles de 3ª Categoría	250,00	150,00	150,00	250,00
Calles de 4ª Categoría	225,00	125,00	125,00	225,00

Las concesiones serán por año natural y los importes a cobrar irreducibles y por acuerdo del Órgano Municipal Competente.

Las cuantías establecidas serán de aplicación, a los siete primeros metros cuadrados de ocupación. Cada metro cuadrado de exceso se incrementará según precio por m2 ó fracción /año.

Epígrafe E) Instalación de quioscos, puestos de venta, puestos de atracciones, máquinas expendedoras y de recreo, básculas, cabinas fotográficas y otros análogos que se establezcan en la vía pública y con carácter periódico.

Grupo 1- Puestos permanentes de recreo:

Emplazamiento	Euros /m2 o fracción / año
Calles de 1ª Categoría.....	1'075812 €
Calles de 2ª “.....	1'075812 €
Calles de 3ª “.....	1'075812 €
Calles de 4ª “.....	1'075812 €

Grupo 2.- Básculas, aparatos de venta automáticos, juegos electromecánicos para niños, cabinas fotográficas u otros análogos que se establezcan sobre la vía pública o vuelen sobre la misma, al año:

Emplazamiento	Euros /m2 ó fracción /año
Calles de 1ª Categoría	150,00 €
Calles de 2ª “	140,00 €
Calles de 3ª “	130,00 €
Calles de 4ª “	120,00 €

La superficie a ocupar será la que corresponda a la superficie máxima proyectada por el aparato a instalar sobre un plano horizontal en su posición de uso.

Grupo 3: Puestos en mercadillo:

Semestre /m2 10,00 euros / m2 o fracción

Normas Comunes:

-La temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales, produciéndose el devengo el primer día del año natural.

-El cobro se tramitará mediante Padrón anual, salvo en los casos de alta o baja en las solicitudes que se aplicara lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

-Las autorizaciones de los grupos anteriores se concederán por el Organo Municipal competente y permanecerán en vigor en tanto en cuanto que los mismos cumplan las condiciones de policía, buen gobierno y sanidad establecidas por este Ayuntamiento.

Epígrafe F) Mesas, sillas, tribunas, tablados y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.

Artículo 14.- Tarifas:

<u>Emplazamiento</u>	<u>Euros/m2 o fracción/año natural</u>
Calles de 1ª	Categoría..... 30,00
Calles de 2ª	“ 25,00
Calles de 3ª	“ 20,00
Calles de 4ª	“ 15,00

- Las instalaciones desmontables en la vía pública que contengan cerramientos, parcial o totalmente con elementos de vidrio, plástico, aluminio, cristal y otros análogos que sirvan de protección tendrán la tarifa de 50 euros/m2 o fracción/año natural.
- La porción de terreno susceptible de ocupación por velador no podrá ser inferior a 3 metros cuadrados.
- La temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales, produciéndose el devengo el primer día del año natural.
- El cobro se tramitará mediante Padrón anual, salvo en los casos de alta o baja en las solicitudes que se aplicará lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza.
- Las autorizaciones de los grupos anteriores se concederán por el Organo Municipal competente y permanecerán en vigor en tanto en cuanto que los mismos cumplan las condiciones de policía, buen gobierno y sanidad establecidas por este Ayuntamiento.

Epígrafe G) Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido y para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc sobre la vía pública.

Artículo 15.-Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Grupo 1. Si se trata de sujetos pasivos en calidad de empresas suministradoras de:

- Empresas suministradoras de energía eléctrica, agua o gas.
- Empresas que con independencia de quien sea el titular de la red, presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público apoyándose total o parcialmente en redes públicas de telecomunicaciones instaladas con utilización privativa o aprovechamiento especial del suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales.
- Cualquier otra empresa que utilice para la prestación de los mismos tuberías, cables y demás instalaciones que ocúpenle suelo, vuelo o subsuelo municipales.

A) En relación a las empresas suministradoras que afectan a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota de la tasa será la cantidad resultante de aplicar el 1,5 por 100 a la base imponible.

B) En relación a las empresas suministradoras que no afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, la cuota será resultante de aplicar el 1,5 por 100 a la base imponible, salvo que se acredite documental y fehacientemente la superficie ocupada, en cuyo caso tributarán conforme a las tarifas descritas en el grupo 1 de este artículo.

Grupo 2.- Si se trata de sujetos pasivos distintos de las empresas del grupo 1.

Tendidos, tuberías, rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, etc:

Emplazamiento

Calles de 1ª	Categoría.....	0,80 €/m2 ó fracción /día
Calles de 2ª	“.....	0,75 €/m2 ó fracción /día
Calles de 3ª	“.....	0,70 €/m2 ó fracción /día
Calles de 4ª	“.....	0,65 €/m2 ó fracción /día

Epígrafe H) Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.

Artículo 16.- La tarifa a aplicar por esta tasa por la realización de los distintos aprovechamientos, regulados en esta Ordenanza, será la siguiente:

Calles de 1ª categoría: 0,90 €/m2 ó fracción /día Cantidad mínima 10 euros
Calles de 2ª categoría: 0,80 €/m2 ó fracción /día Cantidad mínima 10 euros
Calles de 3ª categoría: 0,70 €/m2 ó fracción /día Cantidad mínima 10 euros
Calles de 4ª categoría: 0,60 €/m2 ó fracción /día Cantidad mínima 10 euros

Epígrafe I) Despachos para la venta al público e instalaciones en locales privados para la gestión de actividades comerciales que requieran para su utilización por el usuario la ocupación de la vía pública.

Artículo 17.- La tarifa a aplicar será la siguiente:

a) Despachos de efectos y documentos:

1.- Cajeros de Bancos e Instituciones Financieras.

Por cada cajero o unidad de despacho:

Categoría Calles:	1ª.....	800,00 €/año
	2ª.....	600,00 €/año
	3ª.....	550,00 €/año
	4ª.....	500,00 €/año

2.- Despacho de billetes de industrias de espectáculos.

Por cada taquilla o unidad de despacho: 200,00 €

3.- Otros despachos de efectos y documentos.

Por unidad.....200,00 €/año

b).- Despachos de mercancías:

1.- Barras y mostradores de bares e industrias de hostelería:

Por cada metro cuadrado ó fracción:

Categoría Calles:	1ª.....	300,00 €/año
	2ª.....	250,00 €/año
	3ª.....	200,00 €/año
	4ª.....	150,00 €/año

2).- Otros Despachos de mercancías. Por unidad:...200,00 €/año

Normas Comunes:

-La temporada de funcionamiento de la actividad será por años naturales, produciéndose el devengo el primer día del año natural.

-El cobro se tramitará mediante Padrón anual, salvo en los casos de alta o baja en las solicitudes que se aplicara lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ordenanza.

-Las autorizaciones de los grupos anteriores se concederán por el Organo Municipal competente y permanecerán en vigor en tanto en cuanto que los mismos cumplan las condiciones de policía, buen gobierno y sanidad establecidas por este Ayuntamiento.

Epígrafe J) Prestación de servicios de telecomunicaciones, de televisión o telefonía por cable, con independencia de quien sea el titular de la red. Conforme al artículo 1.2 de la ley 42/1995, de 22 de diciembre, de las Telecomunicaciones por cable, se entiende por servicio de Telecomunicaciones por Cable el conjunto de servicios de Telecomunicación consistente en el suministro, o el intercambio, de información en forma de imágenes, sonidos, textos, gráficos o combinaciones de ellos, que se prestan al público en su domicilio o dependencias de forma integrada mediante redes de cable.

Artículo 17 bis 1. - El importe de la tarifa a aplicar será, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Humanes de Madrid las referidas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere este artículo, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión de las mismas.

A efectos de lo dispuesto en este artículo, se entenderán por ingresos brutos procedentes de la facturación aquellos que, siendo imputables a cada entidad, hayan sido obtenidos por la misma como contraprestación por los servicios prestados en el término municipal de Humanes de Madrid.

A título enunciativo, tienen la consideración de ingresos brutos las facturaciones por los conceptos siguientes:

Suministros o servicios de interés general, propios de la actividad de la empresa, que correspondan a consumos de los abonados en el municipio de Humanes de Madrid.

Servicios prestados a los consumidores, necesarios para la recepción del suministro o servicio de interés general propio del objeto de la empresa, incluyendo los enlaces a la red, puesta en marcha, conservación, modificación, conexión, desconexión y sustitución de los contadores o instalaciones propiedad de la empresa.

Alquileres cánones, o derechos de interconexión, percibidos de otras empresas suministradoras que utilicen la red de la entidad que tiene la condición de sujeto pasivo.

Alquileres que han de pagar los consumidores por el uso de los contadores, y otros medios empleados en la prestación del suministro o servicio.

Otros ingresos derivados de la facturación realizada por los servicios de la actividad propia de las empresas suministradoras.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de los servicios de suministro a que se refiere este artículo.

Las empresas que empleen redes ajenas para efectuar los suministros deducirán de sus brutos de facturación las cantidades satisfechas a otras empresas en concepto de acceso o interconexión a las redes de las mismas. Las empresas titulares de tales redes deberán computar las cantidades percibidas en tal concepto entre sus ingresos brutos de facturación.

No se incluirán entre los ingresos brutos, a estos efectos, los impuestos indirectos que graven los servicios prestados ni las partidas o cantidades cobradas por cuenta de terceros que no constituyan un ingreso propio de la entidad a la que se aplique este régimen especial de cuantificación de la tasa. El importe derivado de la aplicación de este régimen especial no podrá ser repercutido a los usuarios de suministro a que se refiere este artículo.

Epígrafe K) Prestación del servicio de telefonía móvil (Anulado según sentencia del TSJM de fecha 27/05/2010)

Artículo 17 bis 2. - Para las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil, la cuota tributaria será al correspondiente al resultado de multiplicar el número de abonados que tengan su domicilio en el término municipal de Humanes de Madrid, correspondiente a la empresa explotadora de servicios de telefonía móvil por el 1,5 por 100 de los ingresos medios de operaciones de telefonía móvil en todo el Reino de España.

A los efectos de lo que supone el párrafo anterior, son ingresos medios por operaciones en todo el Reino de España los resultantes de dividir la cifra de ingresos por operaciones en todo el Reino de España de los operadores de comunicaciones móviles, por el número de clientes de las mencionadas comunicaciones móviles en todo el Reino de España, según los datos que ofrece para cada ejercicio el Informe de la Comisión de Mercado de las Telecomunicaciones. (Anulado según sentencia del TSJM de fecha 27/05/2010)

Epígrafe L) Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones Municipales análogas para la exhibición de anuncios.

Artículo 17.bis 3: Las tarifas a aplicar serán las siguientes:

Instalación de publicidad en vallas publicitarias en terrenos de dominio público

- Por licencia de publicidad en valla publicitaria (8x3 m): 460,00 euros/año
- Por licencia de publicidad en Mupis: 891,00 euros/año
- Por licencia de publicidad en Monoposte: 2.913,00 euros/año
- Por licencia de publicidad en Monoposte luminoso: 2.663,00 euros/año
- Por licencia de publicidad en reloj publicitario: 766,00 euros/año
- Por licencia de publicidad en cabina fotográfica: 450,00 euros/año
- Por cada m2 de publicidad en lona de reparación de fachadas: 9,00 euros/año
- Por banderolas sobre mástil de farolas: 9,00 euros/unidad por 15 días o fracción
- Por publicidad móvil sin megafonía: 164,00 euros/día

Para cualquier tipo de concesión se estima conveniente, advertir a los solicitantes, que en el supuesto de no abonar las tasas previo a la instalación, el Ayuntamiento de Humanes de Madrid se reserva el derecho de proceder al desmontaje de las mismas según establezca la legislación vigente.

DESTRUCCION O DETERIORO

Artículo 18

Cuando cualquiera de los aprovechamientos del dominio público lleve aparejada su destrucción o deterioro, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables el Ayuntamiento será indemnizado en una cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de lo dañado.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 19

1. Están exentos del pago de las tasas reguladas en esta Ordenanza:

a) El Estado, las Comunidades Autónomas y las Entidades locales por la utilización privativa o aprovechamientos especiales inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad ciudadana o a la defensa nacional.

b) La O.N.C.E. y otras entidades benéficas estarán exentas del pago de la tasa por ocupación de terrenos públicos por quioscos o instalaciones análogas.

2. Salvo lo dispuesto en el apartado anterior previsto en la Real Decreto Legislativo 2/2004 texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no se concederán más exenciones o bonificaciones que las que expresamente establezcan las leyes o las derivadas de la aplicación de los Tratados Internacionales.

NORMAS DE GESTION

Artículo 20

1) Las tasas por aprovechamientos de carácter periódico de prórroga tácita.

Son las tasas que se liquiden por la realización de los hechos impositivos siguientes:

- Entrada de vehículos a través de las aceras (B)
- Reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase. (C)
- Instalación de quioscos, puestos de venta, puestos de atracciones, máquinas expendedoras y de recreo, básculas, cabinas fotográficas y otros análogos que se establezcan en la vía pública y con carácter de periódico.(E)
- Mesas, sillas, tribunas tableros y otros elementos análogos con finalidad lucrativa.(F)
- Despachos para la venta al público e instalaciones en locales privados para la gestión de actividades comerciales que requieran para su utilización por el usuario de la vía pública.(I)

Dichas tasas se liquidarán periódicamente por años naturales o temporada según corresponda, siendo la cuota irreducible por el período autorizado, salvo en los casos de alta o baja que se prorrateará por trimestres:

- En los casos de alta se liquidará por los trimestres pendientes incluido el de la fecha de inicio de la actividad
- En los casos de baja se prorrateará por los trimestres pendientes excluido el del cese de la actividad.

Se exigirán periódicamente mediante padrón y los sujetos pasivos vendrán obligados a declarar los cambios que se produzcan tanto en el uso y disfrute del aprovechamiento, como en la titularidad de la finca o local a que, en su caso, sirvieren, así como los ceses y demás circunstancias fiscalmente relevantes en orden a las tasas que procedan por los mismos, produciendo los efectos a partir del día primero del ejercicio siguiente. El incumplimiento de este deber se reputará infracción tributaria grave en los términos de lo dispuesto en el Título IV de la LGT y concordantes de la Ordenanza Fiscal General, si dicha conducta determinase la falta o menor ingreso sobre la cuantía que legalmente procediere, o, en otro caso, infracción tributaria simple, que se reputará de especial trascendencia para la gestión tributaria a los efectos de la cuantificación de la sanción que pudiera corresponder.

Los padrones se expondrán al público por el plazo reglamentariamente establecido para cada uno de ellos para que los interesados puedan examinarlos y en su caso formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará en el B.O.C.M. y producirá los efectos de notificación de las notificaciones de las liquidaciones a cada uno de los sujetos pasivos.

El cobro se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 20 R.G.R. en concordancia con el artículo 87 del Reglamento General de Recaudación.

La presentación de la baja surtirá efectos a partir del día primero del período natural de tiempo siguiente señalado en los epígrafes de cada tarifa, si corresponde. Sea cual sea la causa que

se alegue en contrario, la no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

2) Tasas por aprovechamientos de carácter no periódico

Son las tasas que se liquiden por la realización de los hechos imponibles siguientes:

- “Mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios y otras instalaciones análogas”(A)
- “Puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos y atracciones de recreo situados en terreno de uso público local, quioscos temporales e industrias callejeras y ambulantes de carácter todos ellos no permanentes.(D)
- “ Tendidos, tuberías y galerías para la conducción de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido para la utilización de redes de telecomunicaciones, incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, etc sobre la vía pública para empresas no suministradoras.(G)
- “Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales; para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.(H)

2.1. Se gestionarán en régimen de autoliquidación por el tiempo y el espacio declarado por los interesados, sin perjuicio de las facultades comprobatorias de la Administración que será, a través de sus servicios técnicos, la que en último término determinará cual es el tiempo y el espacio necesarios en función de la complejidad y características de la obra a realizar.

Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza deberán solicitar previamente a la instalación, la correspondiente licencia y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio:

a) Cuando el periodo de tiempo y/o el espacio fueran insuficientes para la finalidad solicitada, el titular de la licencia, antes de agotarse dicho plazo deberá solicitar en el Registro Municipal prórroga de la misma y abonar la cuota correspondiente al exceso que se autorice.

La variación deberá solicitarse con una antelación mínima de 5 días hábiles antes de la finalización de la primera licencia y ello al objeto de poder hacer las comprobaciones oportunas, en caso contrario se entenderá prorrogada la ocupación liquidándose de oficio por la Administración y sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

b) Cuando dicho periodo sea excesivo para la finalidad solicitada, el titular de la licencia, antes de la finalización de dicho plazo deberá comunicarlo al Ayuntamiento, a través del Registro Municipal y con una antelación mínima de 5 días hábiles, para efectuar las comprobaciones oportunas y proceder en su caso a la devolución proporcional, en caso contrario no se admitirá devolución alguna.

2.2.- El cobro de las tasas reguladas en este apartado se abonarán en su totalidad anticipadamente, es decir previamente a la retirada de la licencia de cualquier clase.

El plazo de pago en voluntaria será cualquier momento anterior a la solicitud de licencia o autorización administrativa para la utilización privativa del dominio público o bien en el momento del devengo del hecho imponible.

La autoliquidación se encontrará en periodo ejecutivo de cobro cuando habiéndose devengado el hecho imponible que la origina no se hubiese abonado.

Las solicitudes de aplazamiento o fraccionamiento del pago de las tasas, en régimen de autoliquidación, exigirán la prestación de garantía en los términos del artículo 82 de la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria, sin que se admita la dispensa en la garantía por razón de la cuantía de la deuda.

2.3.- En caso de denegarse las autorizaciones, o desistimiento antes de la concesión de la licencia los interesados podrán solicitar la devolución del 50 por 100 del importe abonado. El Ayuntamiento no devolverá el 50 por 100 restante por corresponder al coste soportado por los servicios municipales en los trámites administrativos derivados de la solicitud presentada por los interesados.

2.4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

3). Para el caso de las empresas suministradoras, tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación obtenida anualmente en el territorio municipal por las referidas Empresas, los obtenidos en dicho periodo por las mismas como consecuencia de los suministros realizados a los usuarios, incluyendo los procedentes del alquiler y conservación de equipos o instalaciones propiedad de las Empresas o de los usuarios, utilizados en la prestación de los referidos servicios.

En todo caso deberán ser incluidos en la facturación el importe de todos los suministros efectuados a los usuarios en el término municipal de Humanes de Madrid aún cuando las instalaciones establecidas para realizar un suministro concreto estén ubicadas fuera de dicho término o no transcurran en todo o en parte por vía pública.

No tendrán la consideración de ingresos brutos procedentes de la facturación, los siguientes conceptos:

- a) Los impuestos indirectos que los graven.
- b) Las subvenciones de explotación o de capital, tanto públicas como privadas, que las Empresas suministradoras puedan recibir.
- c) Las cantidades que puedan recibir por donación, herencia o por cualquier otro título lucrativo.
- d) Las indemnizaciones exigidas a terceros por daños y perjuicios.
- e) Los productos financieros, tales como dividendos, intereses y cualesquiera otros de análoga naturaleza.
- f) Las cantidades procedentes de la enajenación de bienes y derechos que formen parte de su patrimonio.
- g) En general todo ingreso que no proceda de la facturación realizada en cada término municipal por servicios que constituyan la actividad propia de las Empresas de servicios de suministros.

Los ingresos se minorarán exclusivamente en:

a) Las partidas incobrables determinadas de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades.

b) Las partidas correspondientes a importes indebidamente facturados por error y que hayan sido objeto de anulación o rectificación.

Esta tasa es compatible con las tasas establecidas por prestaciones de servicios o la realización de actividades.

Las Empresas explotadoras de servicios de suministros, deberán presentar en el Departamento de Gestión Tributaria del Ayuntamiento de Humanes de Madrid en los primeros quince días de cada trimestre natural declaración comprensiva de los ingresos brutos obtenidos en el trimestre anterior. Dicha declaración deberá acompañarse de los documentos acreditativos de la facturación efectuada al Término Municipal de Humanes de Madrid, así como la que en cada caso solicite la Administración Municipal.

La Administración Municipal practicará las correspondientes liquidaciones trimestrales que tendrán carácter provisional hasta que sean realizadas las comprobaciones oportunas. Efectuadas dichas comprobaciones se practicará liquidación definitiva que será notificada al interesado. Transcurrido el plazo de pago en periodo voluntario de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del vigente Reglamento General de Recaudación se procederá a exigir el débito por la vía de apremio.

En todo caso las liquidaciones provisionales adquirirán el carácter de definitivas cuando transcurran cuatro años a contar desde la fecha de presentación de la declaración a que se refiere el artículo anterior.

Las normas de gestión a que se refiere este capítulo tendrán carácter supletorio cuando existan convenios o acuerdos entre el Ayuntamiento de Humanes y las Empresas Explotadoras de Servicios de Suministros.

4) Declaración-Liquidación

A) Las empresas explotadoras de servicios de telefonía móvil contribuyentes de la tasa deben presentar en el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, antes del 30 de abril de cada año, en el modelo que se apruebe en desarrollo de la presente Ordenanza, declaración liquidación correspondiente al ejercicio inmediatamente anterior.

B) La cantidad a ingresar, de forma simultánea a la presentación de la declaración-liquidación, por dichas empresas, será el resultado de minorar la cuota tributaria en el importe de los pagos a cuenta realizados por el contribuyente en el ejercicio a que se refiera.

C) En el supuesto en que los pagos a cuenta realizados excedan de la cuantía de la cuota de la tasa, el importe del exceso se compensará en el primer pago a cuenta que corresponda efectuar tras la presentación de la declaración-liquidación.

D) Los sujetos pasivos del tributo deberán acompañar a la declaración-liquidación, los documentos oficiales o de la empresa que justifiquen los datos declarados así como la documentación que en cada caso solicite la Administración municipal en desarrollo de la presente Ordenanza.

Entregas a cuenta

A) Las empresas explotadoras de servicios de comunicaciones móviles contribuyentes por la tasa deben autoliquidar e ingresar en el Ayuntamiento de Humanes de Madrid, cada trimestre, en los modelos que se aprueben en desarrollo de esta Ordenanza, en concepto de pago a cuenta de la tasa, la cantidad que resulte de aplicar el tipo del 1 por 100 de la cuarta parte de los ingresos medios por operaciones en el término de Humanes de Madrid, calculados según los datos del último informe anual publicado por la Comisión Nacional del Mercado de las Telecomunicaciones.

B) La autoliquidación e ingresos de los pagos a cuenta se realizarán en los 20 primeros días naturales del mes siguiente a la finalización de cada trimestre.

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 21

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará lo dispuesto en la vigente Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 29 de octubre de 2010, entrará en vigor al día 1 de enero de 2011, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL N. 2.9

TASA POR PRESTACION DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE AGUA POTABLE

Artículo 1. Concepto

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación del servicio de distribución de agua potable, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

Artículo 2. Hecho imponible

La tasa por prestación del servicio de distribución de agua se origina por la prestación del servicio de titularidad municipal.

Artículo 3. Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o resulten beneficiados o afectados por el servicio de distribución de agua potable en su condición de usuario del servicio.

Artículo 4. Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la mencionada Ley.

Artículo 5. Cuota tributaria

1. La cuantía de la tasa regulada en esta Ordenanza es la que se fija en la Orden 3061/1997, de 17 de diciembre por la que se aprueban las Tarifas de los servicios de abastecimiento y saneamiento prestados por el Canal de Isabel III.

Artículo 6. Normas de gestión

1. Ningún abonado podrá disponer del agua para otros usos que para aquellos que le fue concedida, salvo justificada causa de fuerza mayor. Queda terminantemente prohibido la cesión gratuita o la reventa del agua.

2.- La tasa se devengará en el momento de la instalación y disfrute del suministro de agua potable.

3. Todas las instalaciones deberán cumplir las normas técnicas establecidas por el Canal de Isabel II.

4.- El corte de la acometida por falta de pago, llevará consigo el pago de los derechos de nueva acometida, así mismo, cuando se solicite dar de baja un contador la nueva alta llevará consigo el pago de los derechos de enganche.

5. El Reglamento para el servicio y distribución de aguas del Canal de Isabel II (Decreto 2922/75) será aplicable con carácter subsidiario a la relación entre el Ayuntamiento y el contratante del suministro de agua.

6.- En caso de que por escasez de caudal, aguas sucias, sequías, heladas, reparaciones, etc., el Ayuntamiento tuviera que suspender total o parcialmente el suministro, los abonados no tendrán derecho a reclamación alguna ni indemnización por daños, perjuicios o cualesquiera otros conceptos, entendiéndose en este sentido la concesión se hace a título precario.

7.- Las infracciones de la presente Ordenanza serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas en la cuantía que autorice la Ley y el corte de suministro de agua en su caso.

Artículo 7. Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza por el disfrute de suministro de agua potable será por trimestres vencidos.

2.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza por la acometida de agua potable será una vez realizada.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal de 28 de septiembre de 1989, ha sido modificada por Acuerdo del mismo órgano de fecha 30 de noviembre de 1.998, y entrará en vigor el 1 de enero de 1999, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.10

TASA POR LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE PISCINA E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1. Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa por la prestación del servicio de piscina e instalaciones deportivas municipales", que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa:

- a) El uso de las piscinas municipales.
- b) El uso del Pabellón Polideportivo Municipal "Campohermoso".
- c) El uso de las pistas de tenis y pádel.
- d) El uso de los campos de fútbol "Emilio Zazo" y "Vicente Temprado", pistas de Fútbol-Sala y Baloncesto.
- e) La participación en Ligas Municipales.
- f) Otras instalaciones análogas.

Así como la prestación de los servicios de que están dotadas estas instalaciones.

Artículo 3.- Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades Locales, conforme con lo previsto en el art. 20.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.- Devengo

La obligación de contribuir nacerá desde que la utilización se inicie mediante la entrada al recinto, previo pago de la tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria

1. La cuota tributaria se determinará en función de la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2. Las tarifas de esta tasa serán las siguientes:

EPIGRAFE 1.- PISCINA	€
Adultos laborables	3,50
Menores laborables	2,00
Adultos sábados y festivos	5,00
Menores sábados y festivos	3,00
Adultos bono quincenal empadronados	30,00
Adultos bono quincenal no empadronados	40,00
Menores bono quincenal empadronados	20,00
Menores bono quincenal no empadronados	30,00
Adultos bonos temporada empadronados	50,00
Adultos bonos temporada no empadronados	60,00
Menores bonos temporada empadronados	36,00
Menores bonos temporada no empadronados	48,00

* SE APLICARÁ TARIFA DE ADULTO A PARTIR DE 16 AÑOS CUMPLIDOS.

REDUCCIONES:

- Titulares de Carnét Joven (CAM)....Desde 14 hasta 30 años (inclusive)..... 20 %
- Familia Numerosa (con 3 hijos o más, en edades comprendidas desde los 4 hasta 15 años (inclusive). El descuento se aplicará en los precios de la tarifa general.....50%
- Pensionistas, Jubilados, Discapacitados y Desempleados..... 70 %
- Mayores a partir de 65 años cumplidos 100 %
- Niños/as entre 0 y 3 años cumplidos100 %

* SE APLICARÁ UNA ÚNICA REDUCCIÓN EN CADA USUARIO POR CADA SITUACIÓN PERSONAL.

* LAS REDUCCIONES SE APLICARÁN PREVIA PRESENTACIÓN DEL CARNET O DOCUMENTACIÓN QUE ASÍ LO ACREDITE.

No se reintegrará el importe abonado, por condiciones climatológicas adversas.

EPÍGRAFE 2.- INSTALACIONES DEPORTIVAS	€
1.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO	
CUBTO. “CAMPOHERMOSO”	
POR HORA - 60´ - POSIBILIDAD DE AÑADIR FRACCIÓN DE MEDIA HORA 30´.	
-Sin luz artificial, una hora 60´:	
Laborables	40,00
Sábados y festivos	45,00
-Con luz artificial, una hora 60´:	
Laborables	45,00
Sábados y festivos	50,00
2.-PISTA DE TENIS	
POR HORA - 60´ - POSIBILIDAD DE AÑADIR FRACCIÓN DE MEDIA HORA 30´.	
Por hora (empadronados) sin luz artificial	4,00
Por hora (no empadronados) sin luz artificial	6,00
Fracción de ½ hora (empadronados) sin luz artificial	2,00
Fracción de ½ hora (no empadronados) sin luz artificial	3,00
BONO 10 horas (empadronados) sin luz artificial	30,00
BONO 10 horas (no empadronados) sin luz artificial	50,00
SUPLEMENTO LUZ ARTIFICIAL 1 HORA	2,00
SUPLEMENTO LUZ ARTIFICIAL ½ HORA	1,00
RANKING TENIS	
Inscripción Anual	25,00
3.- PISTA DE PÁDEL	
POR HORA - 60´ - POSIBILIDAD DE AÑADIR FRACCIÓN DE MEDIA HORA 30´.	
Por hora (empadronados) sin luz artificial	6,00
Por hora (no empadronados) sin luz artificial	8,00
Fracción de ½ hora (empadronados)	3,00
Fracción de ½ hora (no empadronados) sin luz artificial	4,00
BONO 10 horas (empadronados) sin luz artificial	50,00
BONO 10 horas (no empadronados) sin luz artificial	70,00
Suplemento luz artificial, 1 hora	2,00
Suplemento luz artificial, fracción ½ hora	1,00
4.- CAMPO DE HIERBA ARTIFICIAL	
POR HORA - 60´ - POSIBILIDAD DE AÑADIR FRACCIÓN DE MEDIA HORA 30´.	
FÚTBOL 7	
-Por hora	40,00
-Por cada fracción de ½ hora a añadir	20,00
Suplemento luz artificial, 1 hora	5,00
Suplemento luz artificial, fracción ½ hora	2,50
FÚTBOL 11	
-Por hora	60,00
-Por cada fracción de ½ hora a añadir	30,00
Suplemento luz artificial, 1 hora	5,00
Suplemento luz artificial, fracción ½ hora	2,50
EPÍGRAFE 3.- LIGAS MUNICIPALES -	
FIANZA	95,00
INSCRIPCIÓN	65,00

REDUCCIONES:

LOS EQUIPOS QUE PARTICIPAN EN LAS LIGAS LOCALES DE: FÚTBOL SALA, FÚTBOL 7, TENIS Y PÁDEL, TENDRÁN UNA REDUCCIÓN DEL 50% EN LOS PARTIDOS QUE PARTICIPEN EN LAS MISMAS.

****LA FINALIDAD DE LA FIANZA, ES PARA CUBRIR LOS POSIBLES DESPERFECTOS CAUSADOS POR LOS USUARIOS. UNA VEZ FINALIZADAS LAS COMPETICIONES PARA LAS QUE FUERON DEPOSITADAS, SI OPTAN POR LA BAJA EN LA PARTICIPACIÓN DE DICHA LIGA, SE PROCEDERÁ PREVIA SOLICITUD Y PRESENTACIÓN DEL CORRESPONDIENTE RESGUARDO DE ENTREGA DE FIANZA A SU DEVOLUCIÓN.**

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 3 de Abril de 2019, entrará en vigor el día siguiente de la publicación del anuncio de aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N° 2.11

TASA POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA EN GENERAL Y LOS DE ANALISIS QUIMICOS, BACTERIOLOGICOS Y CUALESQUIERA OTROS DE NATURALEZA ANALOGA

Artículo 1.- CONCEPTO

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por prestación de los servicios de inspección sanitaria en general y los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga, que se regirá por la presente ordenanza, cuyas normas atienden a lo prevenido en la Ley 25/98 de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de carácter público.

Artículo 2.- HECHO IMPONIBLE

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios de inspección sanitaria en general, los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Artículo 3.- SUJETOS PASIVOS

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, aquellos que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que presten o realicen las Entidades Locales conforme a lo previsto en el art. 20.4 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- RESPONSABLES

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General tributaria.

Artículo 5.- CUOTA TRIBUTARIA

1.- La cuota tributaria de la tasa regulada en esta ordenanza se determinará en función de la tarifa contenida en el apartado siguiente para cada uno de los distintos servicios o actividades.

2.- La Tarifa de esta tasa será la siguiente:

SERVICIO DE LABORATORIO	Euros/muestra
Análisis de aguas de consumo:	
- Análisis de Control + Nitratos	37,39
Análisis microbiológicos de alimentos	124,65

Artículo 6.- DEVENGO

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza nace desde que se preste o realice cualesquiera de los servicios o actividades especificados en el apartado 2 del artículo anterior.

2.- El pago de dicha tasa se efectuará en el momento de presentación, al obligado a realizarlo, de la correspondiente factura.

DISPOSICION FINAL

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 2006 y entrará en vigor el uno de enero de 2007, una vez publicada de forma definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA FISCAL N° 2.12

TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE ORDEN URBANÍSTICO

Artículo 1. Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de Diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la prestación de servicios públicos municipales de orden urbanístico”, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada L.39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la tramitación y resolución de los expedientes administrativos siguientes:

- a) Planes de sectorización.
- b) Planes parciales y Especiales de Ordenación.
- c) Estudios de Detalle.
- d) Parcelaciones y Segregaciones.
- e) Proyectos de Urbanización.
- f) Proyectos de Reparcelación.
- g) Expropiación forzosa a favor de particulares.
- h) Proyectos de Bases y Estatutos; y constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.
- i) Modificaciones puntuales del Planeamiento General.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actuación administrativa constitutiva del hecho imponible.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, los supuestos y con los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuotas.

Epígrafe A. Planes de sectorización, Planes Parciales y Especiales de Ordenación. Modificaciones puntuales del Planeamiento General.

1. Se obtendrán sumando todos los valores que resulten de aplicar a cada tramo dimensional la siguiente escala, no pudiendo ser inferior a 601 euros.

Metros cuadrados de la superficie comprendida en el respectivo plan	Tipo en euros por m2 de superficie.
Hasta 1 Ha.....	0,060101
Más de 1 Ha hasta 3 Ha	0,057096
Más de 3 Ha hasta 5 Ha	0,054091
Más de 5 Ha hasta 10 Ha.....	0,051086
Más de 10 Ha hasta 15 Ha	0,048081
Más de 15 Ha hasta 20 Ha	0,045076
Más de 20 Ha.....	0,042071

2. Estarán incluidas dentro de este epígrafe:
 - a) la modificación de las figuras de planeamiento indicadas en el mismo, y
 - b) los expedientes de avances o anteproyectos de Planes de Ordenación.

Las cuotas correspondientes a la tramitación de dichos expedientes, serán el 50 por 100 o el 25 por 100 de las fijadas según el párrafo anterior, dependiendo de que se encuentren comprendidas en el apartado a) o b), respectivamente.

Epígrafe B. Estudios de detalle.

1. Se establecen en el 75 por 100 de la que resulte del cálculo, bases y tipos señalados para la aprobación de figuras de planeamiento.
2. La modificación de los Estudios de Detalle devengarán derechos equivalentes al 50 por 100 de los correspondientes a su formación.

Epígrafe C. Parcelaciones y segregaciones.

La que resulte a tenor de la escala siguiente, del producto o suma de productos del tipo en pesetas fijado por la respectiva zonificación y clasificación del suelo, por el módulo o módulos correspondientes a los tramos dimensionales de superficie que comprenden la parcela objeto de parcelación. En ningún caso, la cuantía de la cuota podrá ser inferior a 30 euros.

Zonificación de clase de suelo	Tipo	
Residencial.....	0,6	Para el cálculo de la deuda tributaria se aplicarán el tipo establecido en este epígrafe, sobre las tarifas resultantes del cálculo establecido en la tabla del epígrafe A.1
Terciario.....	0,5	
Industrial.....	0,4	

Suelo no urbanizable.....	0,3	
Dotacional.....	0,2	

De hallarse afectada la superficie de la parcela por zonificaciones o clases de suelo diferentes, se aplicará a cada porción diferenciando el respectivo tipo fijado para la zonificación o clase de suelo que les afecte.

Epígrafe D. Proyecto de Reparcelación.

1. No podrá ser inferior a 601 euros y llegará a alcanzar la cifra que arroje el resultado de aplicar el área comprensiva de la unidad de reparcelable de los mismos tipos y módulos fijados en el Epígrafe A), para los planes de ordenación, multiplicando dicho resultado por el factor 1,20.
2. En este supuesto, la obligación de pago recaerá sobre todos y cada uno de los afectados por el proyecto de reparcelación, y será exigible mediante reparto individualizado de cuotas proporcionales al coeficiente que para el reconocimiento de derechos establece el artículo 86 del Reglamento de Gestión Urbanística.

Epígrafe E. Proyectos de Urbanización y obras ordinarios del artículo 67.3 del Reglamento de Planeamiento.

La cuota por la tramitación de la resolución de los proyectos de referencia, se determinará conforme a la misma base imponible establecida para las licencias de obra mayor. El tipo de gravamen a aplicar será del 5,2 por 100 de la base imponible, en ningún caso la cuota a pagar será inferior a 150 euros.

Epígrafe G. Expropiación forzosa a favor de particulares.

1. No podrá ser inferior a 481 euros y llegará a alcanzar la cifra equivalente al resultado que arroje el producto del tipo en euros, por los metros cuadrados de la superficie del suelo comprendido en la finca objeto de la expropiación, conforme con la escala del Epígrafe A).
2. En caso de que los terrenos afectados por la expropiación estén edificadas o cultivados, se multiplicará la cuota del apartado 1 por el factor 1,40.

Epígrafe H. Proyectos de Bases y Estatutos y Constitución de Entidades Urbanísticas Colaboradoras.

La cuota por la tramitación de los proyectos de referencia se establece en 962 euros y por las meras modificaciones de los mismos se establece una cuota de 481 euros.

Artículo 6. Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que se constituye el hecho imponible.
2. Dicha obligación no se verá afectada por la resolución que se adopte, en el supuesto de que el expediente haya sido promovido por particulares.

Artículo 7. Liquidación e ingreso.

1. La presente tasa se exigirá en régimen de liquidación administrativa, siendo preceptivo su depósito previo a la resolución del expediente, cuando los mismos hayan sido promovidos por particulares.

2. Las liquidaciones serán notificadas a los sujetos pasivos para su ingreso en la Caja Municipal, utilizando los medios de pago y plazo que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 8. Infracciones y sanciones.

En lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION FINAL

La presente ordenanza, aprobada por el Pleno Municipal de fecha 27 de febrero de 2002, entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación definitiva en el BOCM, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL Nº 2.13

TASA POR LA UTILIZACIÓN DE RECINTOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL

Artículo 1. Fundamentos y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 da la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la “Tasa por la utilización de recintos municipales”, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2. Hecho Imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local a través de la utilización de recintos de titularidad municipal.

Artículo 3. Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria que se benefician de la utilización de recintos municipales.

Artículo 4. Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. Cuota.

La cuota tributaria se determina en función de las siguientes tarifas especificadas en los distintos epígrafes según el tipo de recintos y de los horarios en que sean utilizadas:

EPIGRAFE 1. CENTRO SOCIO CULTURAL FEDERICO GARCIA LORCA (AULAS)		
	Horario Normal (días laborales de 10:00 a 20:00)	Horario Extraordinario (mínimo 4 horas de apertura)
	Euros	Euros
Aulas de menos de 50 m2	3,11 euros/h.	9,34 euros/h.
Aulas de mas de 50 m2	4,67 euros/h:	10,87 euros/h.

EPIGRAFE 2. CENTRO SOCIO CULTURAL FEDERICO GARCÍA LORCA (SALÓN DE ACTOS)		
	Horario Normal (días laborables de 10:00 a 20:00)	Horario Extraordinario (mínimo 4 horas de apertura)
	Euros	Euros
Hasta 4 horas	124,64.-	186,97.-
De 4 hasta 10 horas	186,97.-	280,45.-

EPIGRAFE 3. TEATRO MUNICIPAL	
	Euros
Hasta 4 horas	249,29.-
Desde 4 hasta 10 horas	498,60.-

EPIGRAFE 4. CENTRO DE EMPRESAS	
	Euros
Aula normal	11,22 euros/h.
Aula con equipos informáticos	15,57 euros/h.

EPIGRAFE 5. BUZONES MUNICIPALES	
	Euros
Buzón Centro de Empresas	311,10 euros/año

Artículo 6. Normas de gestión y pago.

- a) Los Epígrafes del 1 al 4 del artículo anterior:
 - 1.- La tasa se exigirá en régimen de autoliquidación.
 - 2.- Las personas o entidades interesadas en la utilización de las aulas reguladas en esta Ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente autorización.
 - 3.- El devengo y pago de la tasa se producirá en el momento de concederse la oportuna autorización según las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas anteriormente indicadas.
 - 4.- El obligado al pago deberá presentar, junto con la oportuna autorización municipal, la tasa previamente abonada.
- b) Para el Epígrafe 5 del artículo anterior:
 - 1.- La tasa se exige en régimen de autoliquidación y el pago será previo a la concesión de la autorización.
 - 2.- Las personas físicas o jurídicas que realicen actividades empresariales o profesionales por internet en el término municipal de Humanes de Madrid, deberán solicitar la oportuna concesión de un buzón municipal, al objeto de disponer de una dirección física de correo en el término municipal citado.

3.- Debe acreditarse ante el Ayuntamiento el ejercicio de la actividad por medios telemáticos, presentando la dirección de correo electrónico a través de la cual va a operar.

4.- La tasa se devenga el primer día del año salvo en los casos de alta que se calculará proporcionalmente al número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el de la solicitud. En los casos de baja, el interesado podrá solicitar la devolución de los trimestres restantes, excluido el de la solicitud.

Artículo 7. Exenciones y bonificaciones.

Estarán exentos del pago de esta tasa todos aquellos que aun siendo sujetos pasivos incluidos en el artículo 3 de esta ordenanza, utilicen los recintos de titularidad municipal a través de convenio suscrito con el ayuntamiento, en cuyo caso será de aplicación lo establecido en el mencionado convenio.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza fue aprobada por el Pleno en sesión de fecha 30 de octubre de 2006 y entrará en vigor el uno de enero de 2007, una vez publicada de forma definitiva en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

ORDENANZA FISCAL N° 3.1

PRECIO PUBLICO POR CELEBRACION DE MATRIMONIOS EN LA CASA CONSISTORIAL

Artículo 1.- CONCEPTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 en relación con el artículo 41 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, éste Ayuntamiento establece el precio público por la celebración de matrimonios en la Casa Consistorial.

Artículo 2.- OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza los contrayentes, por ser quienes se benefician del servicio prestado a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- CUANTÍA

La cuantía del precio público por celebración del matrimonio en la Casa Consistorial será de 150,00 EUROS.

Los empadronados en Humanes de Madrid, gozarán de una bonificación del 50%

Artículo 4.- OBLIGACION AL PAGO

1.- La obligación de pago del precio público nace por el hecho de la celebración del matrimonio.

2.- Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución el importe correspondiente.

Artículo 5.- GESTION Y PAGO

1.- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.

2.- El pago del precio público se efectuará con anterioridad a la prestación del servicio.

3.- El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 31 de marzo de 2009, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

ORDENANZA FISCAL 3.3

PRECIO PUBLICO POR IMPARTICION DE CLASES EN LAS ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES

Artículo 1.- Concepto

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la impartición de clases en las escuelas deportivas municipales.

Artículo 2.- Obligados al pago

Están obligados al pago del precio público regulado en esta Ordenanza quienes se beneficien del servicio prestado por este Ayuntamiento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3.- Objeto

Será objeto de esta exacción, la impartición de clases en las escuelas deportivas municipales.

Artículo 4.- Cuantía

- La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas de los apartados siguientes.
- Cuota de inscripción, 15,00 €, para todas las actividades municipales por temporada deportiva. La temporada deportiva empezará en Septiembre y terminará en Junio.
- Las tarifas del precio público serán las siguientes, con el IVA incluido según la legislación vigente:

EPÍGRAFE 1	KARATE	PERÍODO	Cuota
Menor		Al mes	12,00 €
Adulto		Al mes	18,00 €

EPÍGRAFE 2 TENIS	PERÍODO	CUOTA
Actividad –Horaria mañana y/o Tarde –Lunes/Miércoles ----- Martes/Jueves		
Menor	Al mes	12,00 €.
Adulto	Al mes	18,00 €
TECNIFICACIÓN (grupos reducidos)		
Menor	Viernes	12,00 €
Adultos	Viernes	18,00 €
CURSOS INTENSIVOS (grupos reducidos)		
Menor	Quincena (verano) 10 clases	24,00 €
Adulto	Quincena (verano) 10 clases	30,00 €

EPIGRAFE 3 JUST-PUMP Horario: MATINAL/TARDE*	PERÍODO	CUOTA
Adulto	Al mes	18,00 €
GIMNASIA MAYORES 65 AÑOS CUMPLIDOS	Al mes	0,00 €

EPIGRAFE 4 (Se suprime, no se imparte con esa denominación)

EPIGRAFE 5 GIMNASIA RÍTMICA	PERÍODO	Cuota
Menor	Al mes	12,00 €
Adulto	Al mes	18,00 €

EPIGRAFE 6 CURSOS NATACIÓN	PERÍODO	Cuota
De 4 a 6 años	Quincena (Verano) 10 clases	20,74 €
De 7 a 15 años	Quincena (Verano) 10 clases	16,52 €
De 16 años en adelante	Quincena (Verano) 10 clases	19,70 €

EPIGRAFE 7 PILATES Horario: MATINAL/TARDE*	PERÍODO	Cuota
Adulto	Al mes	18,00 €

* TODAS LAS ACTIVIDADES ESTÁN SUJETAS A UN LÍMITE DE PLAZAS PARA FORMAR GRUPO: MÍNIMO 8 PERSONAS.

REDUCCIONES:

TODAS LAS ACTIVIDADES QUE SE CONTEMPLAN EN ESTA ORDENANZA FISCAL, CON PRECIO PÚBLICO, SE APLICARÁ REDUCCIÓN POR EL SIGUIENTE CONCEPTO:
PERSONAS DISCAPACITADAS..... 70%

(Previa presentación del carnet o documentación que así lo acredite).

Artículo 5.- Obligación al pago

La obligación de pago del precio público nace al autorizarse la prestación del servicio, atendiendo a la petición formulada por el interesado.

Artículo 6.- Gestión y pago

- El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.
- El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la oportuna ficha de inscripción.
- El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente ficha de inscripción, justificante del precio público previamente abonada.

d) Fecha de pago, del 1 al 15 de cada mes. Pasada esta fecha sin efectuar el pago mensual y no haber notificado causa justificada, se le dará la baja. Si posteriormente desea continuar la actividad, deberá inscribirse nuevamente, abonando la cuota correspondiente.

e) Para todas las actividades se considerarán Menores de 4 a 17 años cumplidos, y Adultos de 18 años en adelante.

f) Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

g) La inscripción será por una sola vez en la temporada, salvo si se da la circunstancia del apartado d).

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza referida, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 3 de Abril de 2019, entrará en vigor el día siguiente de la publicación del anuncio de aprobación definitiva, en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa. En caso de modificación parcial de esta Ordenanza Fiscal, los artículos no modificados continuarán vigentes.

ORDENANZA FISCAL N. 3.4

PRECIO PÚBLICO POR ENSEÑANZAS ESPECIALES Y ACTIVIDADES DE OCIO Y TIEMPO LIBRE INFANTILES

Artículo 1 CONCEPTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 117, en relación con el 41, B), ambos de la Ley 39/1.988 de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, este Municipio establece el precio público por la prestación de servicios o la realización de actividades de enseñanzas especiales y actividades de ocio y tiempo libre infantiles y familiares por parte del Ayuntamiento, a través de la Concejalía de Infancia, según se especifica en las Tarifas de la presente Ordenanza, y que se regirá por lo dispuesto en la misma.

Artículo 2: OBLIGADOS AL PAGO

Están obligados al pago del precio público regulado en la presente Ordenanza aquellos que soliciten o se beneficien sin haberlo solicitado previamente, de los servicios o actividades de actividades de enseñanzas especiales y actividades de ocio y tiempo libre infantiles y familiares prestados o realizados por el Ayuntamiento, a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3: CUANTÍA:

- a) La cuantía del precio público regulado en esta Ordenanza será fijada en las tarifas de los apartados siguientes.
- b) Cuota de inscripción, 15,00 €, para todas las actividades de carácter anual, a excepción del Programa Desayunos y las actividades incluidas en el Programa de Participación Infantil.
- c) La expedición del Carnet Infantil <14, tiene un coste anual de 16€
- d) Las tarifas del precio público serán las siguientes, con el IVA incluido según la legislación vigente:
Actividades de carácter anual (tarifas aprobadas en Junta de Gobierno Local de fecha 16/09/2016):

	ACTIVIDAD	PERÍODO	CUOTA
Epígrafe 1	Programa desayunos		
		Al mes	45,00 €
		Al día	3,50 €
Epígrafe 2	Apoyo Escolar		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €
Epígrafe 3	Psicomotricidad		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 4	Logopedia		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	18,00 €
	No socios	Al mes	20'00 €

Epígrafe 5	Cultura Inglesa		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 6	Dibujo y Pintura		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 7	Manualidades		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 8	Danza Clásica		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 9	Flamenco		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 10	Actividad Joven		
		Al mes	15'00 €

Epígrafe 11	Teatro		
		Al mes	15'00 €

Epígrafe 12	Fama Escuela		
	Socios AMPAS o titular Carnet Infantil Humanes	Al mes	13'50 €
	No socios	Al mes	15'00 €

Epígrafe 13	Ludoteca		
		Al trimestre	36'00 €

Artículo 4: OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público regulado en esta Ordenanza nace desde que se comience a prestar el servicio o se realice la actividad a los que se refieren las Tarifas de la misma, y de los que se beneficie el sujeto, con independencia de que haya existido o no una previa solicitud, siempre que se dé el requisito del beneficio.

Artículo 5: GESTIÓN Y PAGO

- a) El precio público se exigirá en régimen de autoliquidación.
- b) El pago del precio público se efectuará en el momento de presentación de la oportuna solicitud.
- c) El obligado al pago deberá presentar, junto con la correspondiente solicitud, la autoliquidación del precio público previamente abonada.
- d) Cuota de inscripción, corresponderá al importe de la última mensualidad del curso. Si el importe es inferior a la cuota mensual, se abonará la diferencia.
- e) Fecha de pago, del 1 al 10 de cada mes. Pasada esta fecha sin efectuar el pago mensual y no haber notificado causa justificada, se le dará la baja y se compensará esta mensualidad no pagada con la cuota de inscripción. Si posteriormente desea continuar la actividad, deberá inscribirse de nuevo.
- f) Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio, el servicio no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.
- g) La inscripción será por una sola vez en el curso, salvo si se da la circunstancia del apartado e).
- h) El Ayuntamiento de Humanes de Madrid, podrá realizar convenios de colaboración con las AMPAS (Asociaciones de Madres y Padres) de los diferentes centros educativos para gestionar conjuntamente las inscripciones y los pagos mensuales de aquellas actividades que se realicen en su centro correspondiente.

Artículo 6: APROBACIÓN

Delegar en la Junta de Gobierno Local la facultad para modificar las cuantías y tarifas establecidas en la Ordenanza Reguladora del Precio Público enseñanzas especiales y actividades de ocio y tiempo libre.

DISPOSICIÓN FINAL

La Modificación de la presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento de Humanes de Madrid, en sesión celebrada el día 14 de septiembre de 2012, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

ORDENANZA FISCAL N° 4.0

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

Artículo 1.- Hecho imponible.

1.- El hecho imponible de las Contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento del valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal por este Ayuntamiento.

2.- Las Contribuciones Especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otros.

Artículo 2.-

1.- A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios municipales los siguientes:

- a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos. Se excluyen las obras realizadas por el mismo a título de propietario de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la Ley, hubiese asumido.
- c) Los que se realicen o establezcan por otras Entidades Públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2.- Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipal aún cuando fuesen realizados o establecidos por:

- a) Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

3.- Las Contribuciones Especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

Artículo 3.-

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de Contribuciones Especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1 de la presente Ordenanza.

Artículo 4.- Exenciones y bonificaciones.

1.- No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2.- Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3.- Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones Especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios o, en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

Artículo 5.- Sujetos pasivos.

1.- Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las Contribuciones Especiales municipales las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2.- A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las Contribuciones Especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las Contribuciones Especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las Contribuciones Especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

Artículo 6.-

1.- Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente Ordenanza Fiscal, las Contribuciones Especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2.- En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de Propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la Comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia Comunidad.

Artículo 7.- Base imponible.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales está constituida, como máximo, por el 90% del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2.- El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por Contribuciones Especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3.- El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrán carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes

4.- Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1 c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las Contribuciones Especiales se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90% a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5.- A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad Pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o Entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá de conformidad con lo indicado en el apartado 2 del artículo 9 de la presente Ordenanza.

Artículo 8.-

La Corporación determinará el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la Contribución Especial de que se trate, siempre con el límite del 90% a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 9.- Cuota tributaria.

1.- La base imponible de las Contribuciones Especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitos en este Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5% del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.
- c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3, de la presente Ordenanza, el importe total de la Contribución Especial será distribuido entre las compañías o empresa que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2.- En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las Contribuciones Especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

Artículo 10.-

1.- En toda clase de obras cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2.- En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiera teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirán, en tales casos, por la del solar de la finca independiente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

3.- Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

Artículo 11.- Devengo.

1.- Las Contribuciones Especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las Contribuciones Especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3.- El momento del devengo de las Contribuciones Especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente Ordenanza, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto de ordenación y haya sido notificada de ellos, trasmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración municipal de la transmisión efectuada dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4.- Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes del Municipio ajustándose a las normas de acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5.- Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

Artículo 12.- Gestión, liquidación, inspección y recaudación.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las Contribuciones Especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Artículo 13.-

1.- Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por plazo máximo de cinco días, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2.- La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3.- La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondiente.

4.- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5.- De conformidad con las condiciones socioeconómicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

Artículo 14. Imposición y Ordenación.

1. La exacción de las Contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante Contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u Ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u Ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente Ordenanza general de Contribuciones Especiales.

4. Una vez adoptado el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, y, en su defecto, por Edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrán versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

Artículo 15

1. Cuando este Ayuntamiento colabore con otra Entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan Contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada Entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las Entidades realizará las obras o estableciere o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la Contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas Entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

Artículo 16. Colaboración ciudadana.

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en Asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de servicio promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en Asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las Contribuciones especiales.

Artículo 17

Para la constitución de las Asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

Artículo 18. Infracciones y Sanciones.

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de la cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza Fiscal, cuya redacción definitiva ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el 28 de Septiembre de 1.989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 1.990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.